

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho

**La negación del derecho a la nacionalidad y sus  
consecuencias. Una revisión de los casos presentados  
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

---

**Irene Palma Umaña**

**Ciudad Universitaria Rodrigo Facio**

**2009**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco profundamente a todas las personas que me acompañaron en este proceso, en especial a mi familia. Una página no sería suficiente para nombrar a todas las personas con quienes estoy tan agradecida. Desde el fondo de mi corazón, les extiendo mis muestras de gratitud a todos: familiares, amigos, compañeros de trabajo y profesores. ¡Gracias infinitas!

ありがとうございます

## **FICHA BIBLIOGRÁFICA**

Palma Umaña, Irene. (2009). La negación del derecho a la nacionalidad. Una revisión de los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Director de Tesis: Dr. José Thompson J.

## **PALABRAS CLAVES**

Derechos Humanos, derecho a la nacionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos del niño, derecho a la educación, derechos económicos, sociales y culturales, derecho a la igualdad y no discriminación. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.

## RESUMEN

La presente investigación se centra en el estudio del derecho a la nacionalidad mediante el análisis de ciertos casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen tres casos dentro de los cuales se menciona el derecho a la nacionalidad: Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs Perú, Caso Ivcher Bronstein Vs Perú y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana. Sin embargo, en el primero de los casos, el Tribunal determinó que en ningún momento se ha cuestionado o afectado el derecho a la nacionalidad. En los otros dos, la Corte determina una serie de violaciones directas e indirectas a ciertos Derechos Humanos, algunos inclusive sin ser alegados por las partes durante el proceso.

Esta investigación se encuentra dividida en tres capítulos, los cuales son: Aspectos conceptuales del derecho a la nacionalidad, análisis de algunas situaciones que generan apátridas y análisis de los derechos humanos afectados debido a la negación del derecho a la nacionalidad. Pretende comprender la relación entre la negación del derecho de nacionalidad que realiza un determinado Estado y determinadas violaciones a otros Derechos Humanos, a través de prácticas administrativas y judiciales ilegales y contradictorias tanto a las constituciones políticas de los países, como a las legislaciones internacionales.

## ÍNDICE GENERAL

<b>Justificación.....</b>	<b>1</b>
<b>Hipótesis.....</b>	<b>4</b>
<b>Objetivos</b>	
<b>General.....</b>	<b>4</b>
<b>Específicos.....</b>	<b>4</b>
<b>Metodología.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO 1: LA NACIONALIDAD.....</b>	<b>7</b>
<b>Sección A – Aspectos conceptuales del Derecho de Nacionalidad.....</b>	<b>8</b>
<b>1. Concepto.....</b>	<b>8</b>
<b>2. Evolución histórica.....</b>	<b>13</b>
a. <b>Nacimiento del concepto de ciudadanía y de nacionalidad.....</b>	<b>13</b>
b. <b>Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía.....</b>	<b>16</b>
<b>3. Modos de adquirir la nacionalidad.....</b>	<b>18</b>
a) <b>Nacionalidad de origen.....</b>	<b>19</b>
1. <b><i>Ius Sanguinis</i>.....</b>	<b>20</b>
2. <b><i>Ius Soli</i>.....</b>	<b>20</b>
b) <b>Nacionalidad derivada.....</b>	<b>22</b>
1. <b>Nacionalidad por opción.....</b>	<b>24</b>
2. <b>Nacionalidad por residencia.....</b>	<b>24</b>
3. <b>Nacionalidad por carta de naturaleza.....</b>	<b>25</b>
4. <b>Nacionalidad honorífica.....</b>	<b>25</b>

5. Nacionalidad por Matrimonio.....	25
4. Principios teóricos de la Nacionalidad.....	28
a) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.....	30
b) Toda persona no debería tener más de una nacionalidad.....	31
c) Toda persona puede cambiar de nacionalidad.....	32
5. Conflictos de nacionalidad.....	33
a) Doble o múltiple Nacionalidad.....	35
b) Apátridas.....	36
6. Pérdida de la nacionalidad.....	39
7. Recuperación de la nacionalidad.....	40
Sección B- Fuentes del derecho a la nacionalidad.....	43
1. Fuentes internacionales.....	43
2. Fuentes nacionales.....	50
CAPÍTULO 2: SITUACIONES QUE PRODUCEN APÁTRIDAS.....	53
Capítulo 2. Análisis de algunas situaciones que producen apátridas.....	54
A. Legislación en la materia (lagunas en el ordenamiento, legislación contradictoria, conflictos de nacionalidad) Panorama general y posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-04).....	61
GUATEMALA.....	62
EL SALVADOR.....	63
HONDURAS.....	65
NICARAGUA.....	67
COSTA RICA.....	69
PANAMA.....	71
REPÚBLICA DOMINICANA.....	73

<b>PERÚ.....</b>	<b>75</b>
<b>Análisis de ciertos puntos de las diferentes Constituciones.....</b>	<b>77</b>
<b>Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-04/84).....</b>	<b>81</b>
<b>B. Inscripción ante el Registro. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (falta de inscripción, inscripción defectuosa, inscripción tardía).....</b>	<b>84</b>
<b>C. Anulación del estatus. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.....</b>	<b>107</b>
<b>CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS DE LA NEGACIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS EN SUS DEMÁS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>120</b>
<b>Capítulo 3. Consecuencias de las violaciones al derecho a la nacionalidad. Valor transversal de los derechos humanos.....</b>	<b>121</b>
<b>Sección A. Gama de derechos humanos afectados por las violaciones al derecho de nacionalidad.....</b>	<b>122</b>
<b>1. Derechos del niño Nombre, identidad, educación.....</b>	<b>122</b>
<b>2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales Salud, trabajo.....</b>	<b>136</b>
<b>3. Propiedad Privada.....</b>	<b>142</b>
<b>4. Derecho a la igualdad y no discriminación.....</b>	<b>143</b>
<b>5. Derecho a la libertad de expresión.....</b>	<b>149</b>
<b>Conclusiones y recomendaciones.....</b>	<b>151</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>157</b>

## **JUSTIFICACIÓN**

El derecho a la nacionalidad es un tema poco tratado por los Estados; ha sido desarrollado de manera precaria en la doctrina y confundido con el tema de la ciudadanía. Parte de lo anterior se da porque mayoritariamente se cree que es un tema superado porque el simple hecho de nacer en el territorio de un Estado otorga la nacionalidad a sus habitantes o, en su defecto, por el hecho de ser hijo de un nacional. Sin embargo, alrededor del mundo existen muchas situaciones irregulares en torno al derecho a la nacionalidad, lo que ha incrementado el número de casos de apátridas.

Por medio de esta investigación, se pretende poner en evidencia las diferentes situaciones que han generado apátridas en algunos países de América Latina y que en muchas ocasiones, a pesar de ser obvias, son ignoradas por los Estados y muchas disfrazadas de otros problemas sociales o migratorios.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen tres casos dentro de los cuales se menciona el derecho a la nacionalidad.

Los cuales son: Caso Castillo Petrucci y Otros Vs Perú, Caso Ivcher Bronstein Vs Perú y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana. Sin embargo, en el primero de los casos, el Tribunal determinó que en ningún momento se ha cuestionado o afectado el derecho a la nacionalidad, ya que no se pretendió crear o imponer artificialmente entre el Perú y los procesados el vínculo característico de la relación de la nacionalidad.



Por otro lado, está el Caso Ivcher Bronstein, en el cual el señor Baruch Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, fue despojado arbitrariamente por parte del Estado del Perú del título de nacionalidad, con el objeto de reemplazarlo del control editorial de dicho canal y coartar su libertad de expresión. En la sentencia de dicho caso, la Corte menciona como consecuencia de negar el derecho de nacionalidad del señor Ivcher, este no tuvo acceso a sus derechos humanos, entre los cuales están el derecho a la propiedad privada y de forma indirecta su derecho de pensamiento y libertad de expresión.

Finalmente, el Caso de las niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana en el cual el Estado, por medio de sus autoridades del Registro Civil, negó a las niñas Yean y Bosico la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quiénes son ciudadanos dominicanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Estado obligó a las presuntas víctimas a permanecer en una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social, violaciones que adquieren una dimensión más grave cuando se trata de menores, toda vez que la República Dominicana negó a las niñas Yean y Bosico su derecho a la nacionalidad dominicana y las mantuvo como apátridas hasta el 25 de septiembre de 2001 (Sentencia de 8 de septiembre de 2005).

En este último caso, se cometieron una serie de violaciones a derechos humanos debido a la negación por parte del Estado del otorgamiento de las certificaciones

de identidad, que acreditaran su derecho de nacionalidad. Entre los derechos que fueron violados como consecuencia de dicha actividad irregular, se encuentran: el derecho a la educación, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de igualdad ante la ley, derecho al nombre, derecho a la salud, derecho de protección a la familia.

No obstante, detrás de todas estas violaciones a los derechos humanos, podemos hablar de un alto grado de discriminación que sufren ciertas minorías, que ya de por sí son vulnerables y que no encuentran en la legislación nacional remedios eficientes y rápidos que permitan el restablecimiento de sus derechos y por ende el cese de la ilegalidad constante que afrontan. Empero, la determinación de quiénes son nacionales y quiénes no, pertenece al Estado dentro de su ámbito de soberanía, deben cumplir con los principios y normativas establecidas en el Derecho Internacional respecto al tema; y es aquí cuando estos problemas son ignorados.

Existen varias investigaciones que fueron realizadas a raíz de la situación tan preocupante en la que se mantienen las personas de descendencia haitiana que viven en la República Dominicana. Dicha situación corresponde a un fenómeno social, cultural muy importante en dicho país, que se ha visto reflejada en la jurisprudencia del Tribunal.

## **HIPÓTESIS**

La negación del derecho a la nacionalidad por parte de los Estados hacia sus habitantes implica un menoscabo de los demás derechos humanos de las personas afectadas; esto, a pesar de los esfuerzos a nivel internacional, específicamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para evitar la arbitrariedad de los Estados en el ejercicio de su poder soberano.

## **OBJETIVOS**

### **General**

Mostrar la relación entre la violación al derecho a una nacionalidad y la lesión de otros derechos humanos de la víctima de esa primera violación.

### **Específicos**

1. Determinar cuáles son los mecanismos que pueden ser invocados para proteger el derecho a una nacionalidad en el sistema jurídico costarricense y valorar su idoneidad.

2. Determinar el rol del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos en la protección del derecho a una nacionalidad y valorar su eficiencia.

3. Hacer una revisión crítica de la legislación y la jurisprudencia existente en el campo nacional y en el campo interamericano para dar recomendaciones dirigidas a disminuir las violaciones de Derechos Humanos.

## **METODOLOGÍA**

Para realizar esta investigación, se realizará búsqueda bibliográfica (libros, trabajos de investigación, revistas, informes, opiniones, Internet, periódicos y otros recursos). Además se revisarán y analizarán las sentencias dictadas por la Corte, y el estudio de los expedientes de los casos contenciosos ya señalados. En un primer plano, se pretende desarrollar el concepto de nacionalidad y la legislación y normativa alrededor de esta en plano internacional y nacional. Todo, en pro de determinar cuáles son en primer lugar las situaciones que han generado el surgimiento de apátridas y en segundo lugar determinar cuáles son las consecuencias encontradas en cada uno de los casos donde se ha negado el derecho a la nacionalidad.

La investigación se encuentra estructurada en tres capítulos: el primero de ellos se centra en desarrollar el concepto de nacionalidad, su evolución histórica, modos de adquirir la nacionalidad, principios teóricos en torno a la nacionalidad, apátridas, y fuentes del derecho a la nacionalidad.

El segundo capítulo busca analizar la realidad de dicho derecho, tomando como base los casos contenciosos presentados ante la Corte Interamericana (específicamente Caso Ivcher Bronstein y Caso de las niñas Yean y Bosico) para descubrir las diferentes situaciones que han generado la aparición de apátridas. Se desarrollan algunas de las situaciones más sobresalientes las cuales son tres: legislación en la materia (un panorama que incluye Centroamérica, Perú y República Dominicana), la inscripción del nacimiento en el Registro Civil y la anulación del estatus de nacional.

El tercer capítulo descubrirá cuáles son las consecuencias que sufren las personas a quienes un Estado niega su derecho de nacionalidad y reconocer cuáles derechos humanos son violados directa e indirectamente por la negación del derecho a la nacionalidad. Este capítulo está dividido en 5 secciones: 1. Derechos del niño (nombre, identidad), 2. Derechos sociales (salud, educación, trabajo) 3. Propiedad privada, 4. Derecho a la igualdad y no discriminación y 5. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

# **CAPÍTULO 1:**

## **LA NACIONALIDAD**

## **Sección A – Aspectos conceptuales del Derecho de Nacionalidad**

### **1. Concepto**

El concepto de nacionalidad ha sido desarrollado de la mano del concepto de Estado y de la constitución a través de los años de los estados. Se hace mención al nexo existente entre el ciudadano y el Estado o Nación del que forma parte, de ahí que el Estado puede exigirle a la persona cumplir con ciertas obligaciones y otorgarle derechos o privilegios por pertenecer a dicho Gobierno.

Se ha entendido la nacionalidad como el vínculo que determina la pertenencia a la población de un Estado. Desde una perspectiva jurídica, la noción de nacionalidad solo puede establecerse en relación con un Estado. La nacionalidad de derecho se configura como el vínculo existente entre la organización estatal y el individuo que permite identificarlo como miembro de su población. Aunque el término jurídico de nacionalidad surge en relación con las personas físicas, por extensión, se utiliza también para designar la especial relación de un Estado con determinadas personas jurídicas y con ciertas cosas de gran importancia en la vida económica de un país.

Para Alberto Borea Odría, la nacionalidad es “el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, por ende es regulado por este. Las constituciones o las leyes fundamentales de estas organizaciones son las que determinan la manera

cómo se adquiere la nacionalidad y las condiciones que se deben reunir para que esto suceda.”<sup>1</sup> Por ello menciona que “una persona no puede por su sola voluntad o determinación fijar esta relación. Para que se entable la misma es preciso que el ordenamiento jurídico dicte un marco de referencia dentro del cual los individuos puedan acogerse y reclamar la vigencia de esa vinculación. Cada Estado al promulgar sus leyes señala los criterios que fijan la nacionalidad”.<sup>2</sup> Asimismo aclara que “sin embargo esta membresía no da por sí sola derechos a participar en la vida política activa de la Nación, ni tampoco a reclamar siempre de las autoridades un determinado comportamiento”, con lo cual deja claro su diferenciación con el concepto de ciudadanía que se verá más adelante.

Para Miguel Arjona Colomo, la nacionalidad “tiene dos significados: uno político y más bien de carácter social, y otro de carácter jurídico. Desde el punto de vista político-social la nacionalidad implica un vínculo de unión entre el individuo y el Estado. Desde el punto jurídico la nacionalidad es un *status* del individuo, que le confiere derechos y le impone obligaciones.”<sup>3</sup>

La nacionalidad es un vínculo sociológico, político y jurídico que une a una persona con un Estado determinado. Es un vínculo sociológico por cuanto implica la existencia de una serie de factores culturales, históricos, raciales y geopolíticos,

---

<sup>1</sup> BOREA ODRÍA, ALBERTO. *Los Elementos del Estado Moderno. Tratado de Derecho Constitucional*.

<sup>2</sup> BOREA ODRÍA, ALBERTO. *Op.cit. Tomo I. pag. 159.*

<sup>3</sup> ARJONA COLOMO, MIGUEL. *Derecho Internacional Privado, Barcelona, 1954, pág 13.*



los cuales hacen que exista una comunidad espiritual que aspira a un destino común. Es un vínculo de carácter político por cuanto la nacionalidad hace que una persona participe activamente en el Gobierno de su país y ejercite derechos políticos pudiendo elegir y ser elegido para desempeñar cargos en la dirección del Estado. Es un vínculo jurídico por cuanto implica un “estado” del cual se derivan una serie de derechos y obligaciones civiles. Este triple vínculo hace que el Estado otorgue la protección a sus nacionales aún en el exterior y que estos estén obligados a cumplir una serie de obligaciones frente a aquel, como, por ejemplo el pago de impuestos o la prestación de servicio militar<sup>4</sup>.

En la doctrina francesa, la nacionalidad es el vínculo jurídico que liga al individuo con el Estado. Algunos la señalan como un elemento de carácter contractual entre el Estado y el individuo. Esa teoría ya está revaluada como fue revaluado el contrato social. Otros autores consideran que la nacionalidad es un vínculo de derecho público interno creado por un acto unilateral del Estado. Al ser una relación directa entre el individuo y el Estado, se constituye en derecho público.

En el Estado moderno se dice que la nacionalidad no se impone, ya que no se puede obligar a una persona a formar parte de un Estado en tanto no lo quiera. En la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU (10 de diciembre de 1948) se

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa. México.

establece en el artículo 15 que “Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Nadie podrá ser arbitrariamente privado de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

En 1885 el Instituto de Derecho Internacional en una sesión de Cambridge, aprobó la existencia de las siguientes reglas: 1) nadie puede carecer de nacionalidad; 2) nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades; 3) cada uno debe tener derecho de cambiar la nacionalidad; 4) la renuncia pura y simple no es suficiente para hacer perder la nacionalidad, y 5) la nacionalidad de origen no debe transferirse al infinito, de generación en generación, nacidas en el extranjero. A estas reglas vigentes en la actualidad hay que agregar la de la que la nacionalidad adquirida puede ser revocada.

Para Humberto Quiroga Lavié, “la nacionalidad es la relación social en virtud de la cual los integrantes de una población se identifican como partes de un grupo social común. La nacionalidad está determinada por: la unidad de lenguaje, la comunidad de costumbre y tradiciones, el sentimiento religioso, un destino e intereses comunes.”<sup>5</sup> No obstante lo anterior, dicho autor también menciona que la nacionalidad jurídica determinada en cada ordenamiento puede o no coincidir con dicho concepto sociológico debido a que los Estados adoptan diversos criterios respecto a quienes son o deben ser considerados como nacionales.

---

<sup>5</sup> QUIROGA LAVIÉ, H., *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*, TEMIS S.A, Colombia, 1995

Textualmente, menciona “ la noción jurídica de nacionalidad puede desfigurar la realidad, decretando que son nacionales individuos no integrados al ser nacional; en sentido opuesto, dicho sentido jurídico puede colaborar a fortalecer los lazos laxos de una realidad social en formación. En todo caso, la nacionalidad jurídica fija un conjunto de derechos y deberes para sus titulares.”<sup>6</sup>

En la Opinión Consultiva OC-04 dada por la Corte Interamericana: “la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el Derecho Internacional impone ciertos límites a las discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”.<sup>7</sup>

Para la presente investigación, se entenderá el concepto de nacionalidad como el vínculo jurídico entre una persona y un determinado Estado, por medio de procedimientos establecidos por éste último en su ordenamiento interno.

---

<sup>6</sup> QUIROGA LAVIÉ, H., Op.cit., TEMIS S.A, Colombia, 1995

<sup>7</sup> Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

## 2. Evolución histórica

### a. Nacimiento del concepto de ciudadanía y de nacionalidad.

La ciudadanía constituyó en la Grecia clásica la vía para la participación del individuo en la comunidad política<sup>8</sup>. Solo son acreedores de ella aquellos individuos virtuosos, que por sus cualidades y posición social (de superioridad e independencia económica), se hallan en disposición de participar directamente en la gestión de los asuntos públicos<sup>9</sup>. La teoría política del momento no concebía la preexistencia de una libertad e igualdad naturales a todos los hombres, solo se concibe la posesión de libertad como una virtud que convierte al individuo en un instrumento para la realización de un determinado orden social.

De esta manera, la ciudadanía aparece así como un instrumento político de exclusión social que permite diferenciar a los ciudadanos de aquellos otros individuos (esclavos, mujeres, niños, sirvientes domésticos, trabajadores manuales, extranjeros, etc.)<sup>10</sup>, que desempeñan funciones socio-económicas (productivas, educativas, etc.) en la comunidad y por ello se ven excluidos de las actividades cívicas.

---

<sup>8</sup> PEREZ MARTÍN, E., *Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia*, Dykinson, Madrid, 2001

<sup>9</sup> ZAPATA BARRERO, Richard, *Ciudadanía y democracia*. pág. 37-51 y en KLUSMEYER, Douglas B., *Between consent and descent: conceptions of democratic citizenship*, Carnegie Endowment for international peace, Washington D.C., 1996, pág. 9-15.

<sup>10</sup> PEREZ MARTÍN, E., *Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia*, ob. cit., pág. 145-146.

Esta primera formulación excluyente de la ciudadanía respondía, así, a la función de diferenciación por nacimiento que aporta hoy el instituto de la nacionalidad entre nacionales y extranjeros, pues a estos últimos se los considera también ajenos a la comunidad política<sup>11</sup>.

En un principio, la ciudadanía romana también se construye a partir de un conjunto variable de derechos y deberes de participación política y socioeconómicos<sup>12</sup> atribuidos como privilegio a un número reducido de individuos, los ciudadanos romanos.

El mundo romano sentará las bases del primer gran paso en el desarrollo del sistema jurídico y ello será el origen de la moderna distinción entre nacionalidad y ciudadanía: la presencia de un sentido débil y un sentido fuerte de la ciudadanía. El sentido fuerte haría hincapié en el elemento activo-participativo, en mandar; mientras que el sentido débil, por su parte, en el elemento pasivo, en ser mandado. Este último sentido es hacia el que orienta la noción romana de ciudadanía como consecuencia de su progresiva extensión legislativa a cada vez más individuos sometidos al poder de Roma.<sup>13</sup>

Debido a la rápida evolución del Imperio Romano y la necesidad de integración de los pueblos conquistados la ciudadanía romana pasó a otorgarse con mayor

---

<sup>11</sup> PEREZ MARTÍN E., *Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia*, ob. cit., pág. 109 ss.

<sup>12</sup> SHERWINWHITE, A.N., *The roman citizenship*, Clarendon Press, Oxford, 1973, pág. 265-265 ss.

<sup>13</sup> SHERWIN-WHITE, A.N., Ob.cit. pág. 222 y KLUSMEYER, Douglas B., ob. cit., pág. 20

facilidad y ya no solo por motivos políticos, sino meramente sociales. Con ello, el sentido débil de la ciudadanía que es más pasivo, más social y menos político, el cual es el concepto moderno que se conoce de nacionalidad empieza a surgir y el concepto de ciudadanía empieza a decaer. Temas estos desarrollados extensamente por Ricardo Zapata Barreo y Manuel Álvarez Valdés.

Con la aparición del Sistema Feudal, el sentido de pertenencia cambia, al señor feudal le pertenece la tierra y todo lo que nazca en ella, ya no habla de ciudadanía, sino de un derecho de pertenencia y sujeción, ya no se trata acerca de derechos políticos como en la antigua Roma sino a derechos económicos y sociales.

Ya en los siglos XVII a XIX, debido a los cambios revolucionarios con el Renacimiento en Francia y el nacimiento de la idea de Estado y de pertenencia del conglomerado social a este; hace surgir el concepto de ciudadanía de nuevo, no visto en su totalidad como en el derecho romano, sino más bien encaminado a garantizar los derechos y libertades de todos los individuos, ya no como un privilegio, sino como una generalidad común que permitirá al Estado alcanzar su soberanía y convertirse en un ente estable internacionalmente.

Luego de esta etapa de ambos conceptos, no se encuentra en la doctrina acuerdo respecto al rumbo de estos, sin embargo esta investigación sigue el pensamiento de Paula Lizano Van der Laat<sup>14</sup> según el cual “en el siglo XIX, la nacionalidad,

---

<sup>14</sup> LIZANO VAN DER LAAT, PAULA. *El concepto de ciudadanía y su contenido*. LIBERAMICORUM HÉCTOR FIX-ZAMUDIO. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen II. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de

deja de ser un vínculo sociológico para pasar a ser parte de la definición de población de un Estado. En otras palabras, que al vínculo sociológico tradicional, se le agregará un vínculo jurídico”.

### **b. Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía**

Se debe hacer hincapié en diferenciar el concepto de nacionalidad del de ciudadanía. Para llegar a adquirir la ciudadanía, es requisito previo poseer la nacionalidad.

La nacionalidad debe ser considerada como un estado natural del ser humano. No obstante que se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el Derecho Internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no solo recurren competencias internas, sino todo un régimen internacional establecido.

El concepto de nacionalidad surge al momento de la constitución de la nación y que hace que sus pobladores adopten por derecho la nacionalidad del Estado al cual han formado. Así, se genera un nuevo concepto para investir los entes que harán vida dentro del Estado, con la cual todos pueden participar e interactuar entre sí y con el Estado, toda de pertenencia a una entidad mayor que protegerá

sus derechos y con un grupo de personas que comparten aspectos comunes, más allá del territorio, como lo son la lengua, la cultura, la historia y otros.

El concepto de ciudadanía es un estado de derecho para los nacionales dentro de un Estado y que se encuentra regulado por un marco jurídico. La ciudadanía dota de derechos y deberes a un poblador con los cuales puede participar, dentro de sus limitaciones, en la vida pública del Estado; tales derechos pueden ser los relacionados con los beneficios que garantiza el estado, así como la entrega de un documento de identidad nacional, asistencia consular en el exterior o cualquier otro derecho contemplado en las normas del Estado. La ciudadanía permite al nacional participar en la vida política del Estado, está referida hacia el ejercicio de derechos políticos, como serían el derecho a votar, el derecho a ser votado, la participación en cargos públicos.

Respecto a la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, se puede apreciar que en la mayoría de los países estudiados y en la doctrina en general no existe tal. Si bien dicha diferenciación puede parecer obvia, por el contenido adicional de la ciudadanía de tener entonces la posibilidad de ejercer los derechos políticos según el cumplimiento de ciertos requisitos como por ejemplo mayoría de edad, sí debería hacerse una clara diferenciación, por cuestiones más que todo didácticas y doctrinales, pues tal y como a través de la realización de esta investigación se descubrió, muchos de los autores no hacen diferenciación y también en parte



porque el término anglosajón que hace referencia al derecho de nacionalidad es citizenship; que en español literalmente sería ciudadanía, convirtiendo dichos términos en términos equivalentes cuando lo cierto es que no lo son.

### 3. Modos de adquirir la nacionalidad

Monroy Cabra determina las formas de adquirir la nacionalidad en modos ordinarios y en modos derivativos<sup>15</sup>. Este autor determina que los modos originarios son dos: el *ius sanguinis* y el *ius soli*. La adquisición derivativa de la nacionalidad o naturalización, como él lo llama, la clasifica en varias clases: a) individual: a solicitud del interesado y con concesión o aprobación del Estado; b) colectiva: la que se extiende a una colectividad de individuos; c) ordinaria: es aquella que no exige ningún título especial para solicitarla y d) privilegiada: es aquella que se otorga a las personas que se encuentren en posesión de determinadas cualidades.

En la Enciclopedia Jurídica Omega<sup>16</sup>, se hace la clasificación de la nacionalidad en obtenida por el *ius soli* o por el *ius sanguinis*.

Francisco Bertrand y otros,<sup>17</sup> determinan que existen dos clases de nacionalidad: a) de origen, por nacimiento, natural o biológica, y b) derivada, por naturalización o adquirida. Establecen además que los sistemas para obtener la nacionalidad de origen son principalmente el *ius soli* y el *ius sanguinis*, pero existen sistemas

---

<sup>15</sup> **MONROY CABRA, MARCO GERARDO.** *Tratado de Derecho Internacional Privado.* Bogotá. TEMIS. 1983. pág 80.

<sup>16</sup> *Enciclopedia Jurídica Omega.* Tomo XX. Buenos Aires.

<sup>17</sup> **BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS.** *Manual de Derecho Constitucional.* Centro de Información y Capacitación PRJ. 1992.

mixtos que admiten ambos. Respecto a los sistemas utilizados para obtener la naturalización, menciona cinco maneras: a) por imposición; b) atribución de la nacionalidad por opción de rechazo; c) voluntario; c) honorario, y d) por matrimonio.

En su caso, Alberto Borea Odría<sup>18</sup> menciona que la doctrina ha reconocido principalmente cinco formas de adquisición de la nacionalidad, cuales son: a) por el *ius soli*, b) por el *ius sanguini*, c) por el *ius domicili* (naturalización o nacionalización), d) por razón de matrimonio, y e) por razón de cambio en la soberanía del territorio.

La siguiente clasificación une todas estas clasificaciones y toma en cuenta las legislaciones de algunos países para hacer referencia a los diferentes términos de estas.

#### **a) Nacionalidad de origen:**

También conocida como nacionalidad por nacimiento, natural o biológica, esto debido a que la mayoría de los países establece que los individuos son nacionales si nacen dentro del territorio del Estado. Estos modos de adquirir la nacionalidad son los que la dan por el mero hecho del nacimiento, basado en los principios del *ius sanguinis* y el *ius soli*. El primero es el derecho que confiere la nacionalidad de origen, según la nacionalidad de los padres. El *ius soli* otorga la nacionalidad de acuerdo con el lugar donde se nace.

---

<sup>18</sup> BOREA ODRÍA, ALBERTO. Op.cit.. Tratado de derecho constitucional. Tomo I.

## **1. *Ius Sanguinis***

La nacionalidad puede ser adquirida directamente por la nacionalidad de los padres; este es el principio conocido como *ius sanguinis* que literalmente significa el derecho de sangre o por la sangre, el cual comprende la ascendencia o descendencia de una persona. En la nacionalidad de origen por *ius sanguinis*, la persona adquiere la nacionalidad de sus padres sin importar el lugar donde nazca. Se ha sostenido que este principio favorece la unidad familiar, aspecto importante desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado ya que la familia estaría regida por una misma legislación.

Este principio cubre los casos fortuitos, como extradición de una nacional embarazada o el parto prematuro de una mujer en tránsito en otro país. Quienes defienden este principio, señalan que debe buscarse una identificación con sustento real entre la persona y la organización y ese sustento como se menciona anteriormente, lo da la familia que es donde el individuo se desarrolla y se nutre de las costumbres sociales.

## **2. *Ius Soli***

Por otra parte la nacionalidad puede ser adquirida por el principio del *ius soli* que es determinada por el lugar de nacimiento de la persona. Como ya se ha hecho constar anteriormente, este principio es de origen feudal; el hombre se adhería al suelo sobre el que había nacido.

En pro de este principio se ha dicho que la soberanía estatal se consolida mejor si

en el territorio no se admiten demasiadas nacionales y que no obstante los lazos que genera la ascendencia hacia el país de los padres, el medio social determina la lealtad e integración del niño hacia el país en el cual nace y crece. Por otro lado, también se ha dicho que como en la generalidad de los casos, el nacimiento en dicho lugar no resulta fortuito, sino consecuencia de los antecedentes familiares de ese individuo, lo que enriquecen la relación en el ámbito personal.

Este principio presupone la existencia de una comunidad asentada en un territorio con vocación de permanecer en él y de seguir como una comunidad. En el origen de este principio, la pertenencia a un señor feudal, tanto de las cosas como de los individuos, era una obligación que fue cambiando con el tiempo hasta convertirse en un derecho.

En consecuencia es nacional de un Estado quien nace en el territorio del Estado y por consiguiente igualmente quien nace en buques o aeronaves del Pabellón del Estado, fuere del espacio marítimo, aéreo o terrestre de otro Estado, en virtud del principio o ficción de la extraterritorialidad.

La doctrina referente al derecho a una nacionalidad es muy clara y extensa, sin embargo cuando los principios del *ius soli* y *ius sanguinis* son retomados en el derecho interno por las Constituciones de los países, no es extraño que estos sean vistos desde otra perspectiva más difusa. Como se pudo comprobar en el caso de los Estados estudiados, todos aceptan ambos principios, *ius soli* y *ius*

sanguinis, para otorgar la nacionalidad, sin embargo estos no llegan a la práctica y no hay una aplicación efectiva de los mismos.

En el caso concreto de República Dominicana; por ejemplo, sus mismos profesionales en derecho establecieron que el *ius soli* solo podía ser visto de manera restrictiva; aún cuando la Constitución Política no lo contemplaba así, ya que si bien las políticas migratorias están determinadas por los propios Estados como un elemento que contribuye a regular sus políticas, sociales, culturales, económicas y demás; no pueden ajustarse éstas de manera conveniente para los Estados, si estas llegan a contravenir la Constitución y menos aún los Tratados y Convenios Internacionales firmados por el Estado.

#### **b) Nacionalidad derivada:**

Es llamada así debido a que es adquirida con posterioridad al nacimiento, es adquirida de forma sobrevenida y usualmente es llamada naturalización.

Denominada también derivada, por naturalización o adquirida.

La naturalización o nacionalidad adquirida es un acto soberano y discrecional de potestad pública por el que se acepta a un individuo en calidad de nacional del Estado representado por dicha potestad; todo, a petición del interesado según las leyes establecidas en el ordenamiento jurídico de cada Estado para tal hecho.

En la naturalización se han utilizado varios sistemas<sup>19</sup>: “1) por imposición, en el cual el Estado no consulta la voluntad de las personas a las cuales les atribuye su nacionalidad, casos de cesiones o anexiones territoriales; 2) atribución de nacionalidad con opción de rechazo, se aplica especialmente en el caso de cesión territorial voluntaria o de adjudicación al resolverse un litigio internacional y se otorga la soberanía de un territorio a otro Estado, las personas que reciben la nacionalidad del Estado al cual se le adjudica el territorio tienen la posibilidad u opción de rechazarla, aunque en algunos casos esto implique que tengan que trasladarse de territorio; 3) voluntariamente, cuando un extranjero solicita el procedimiento correspondiente para obtener la nacionalidad de un Estado; 4) Honoraria, cuando el Estado como una distinción y en reconocimiento de servicios importantes prestados por un extranjero le concede la nacionalidad, y 5) por el matrimonio, cuando una persona se casa con un extranjero adquiere la nacionalidad del cónyuge”.

La naturalización también llamada nacionalización, es el acto en virtud del cual un Estado conviene en admitir a un extranjero entre los nacionales como concesión y a petición del interesado. Es un acto expreso, formado por el concurso de dos voluntades del extranjero solicitante y el Estado.

En este tipo de nacionalidad no hay concesión automática; inclusive el Estado

---

<sup>19</sup> **BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS**, op.cit. Centro de Información y Capacitación PRJ. 1992.

puede negarse a aceptar la petición. El Estado puede solicitar una serie de requisitos que garanticen la integración del solicitante a la sociedad. En algunas ocasiones para solicitar una nueva nacionalidad, es requisito renunciar a la anterior.

En el Caso *Nottebohm*, se menciona que “la naturalización no es cosa de tomar a la ligera. Comporta la ruptura de un vínculo de lealtad y el establecimiento de otro. Para apreciar su efecto internacional no se puede ser indiferente a las circunstancias en que fue otorgada, a su carácter serio, a la preferencia efectiva y no simplemente verbal del que la solicita por el país que la acuerda.”<sup>20</sup>

## **6. Nacionalidad por opción**

Es aquella mediante la cual la persona tiene el derecho de optar por otra nacionalidad al cumplir su mayoría de edad; aquí se habla de casos como cuando una persona nace en un país extranjero cuyos padres siguen el principio *ius sanguinis* y por lo tanto se le otorga al niño o a la niña la nacionalidad de estos, pero con la opción de poder cambiarla cuando sea mayor por la nacionalidad del territorio donde vive.

## **7. Nacionalidad por residencia**

Este es el caso del extranjero que luego de determinado período de tiempo y

---

<sup>20</sup> *Nottebohm Case*, second phase, judgment of 6-W-1955, LCJ.Reports 1955, pág 24.

cumpliendo ciertos requisitos determinados dentro del ordenamiento jurídico del Estado, elige presentar la solicitud de la naturalización o nacionalidad por residencia. Los requisitos van desde cierto tiempo de permanencia en el lugar, al conocimiento del idioma hasta no tener problemas judiciales en su país de origen. La residencia en muchos casos debe ser continua y efectiva.

### **8. Nacionalidad por carta de naturaleza**

Es un procedimiento excepcional de obtener la nacionalidad que se produce en pocas ocasiones. La Carta de naturaleza debe ser concedida por los Gobiernos mediante Real Decreto. Un ejemplo de esta situación se produjo tras los atentados en los trenes de Madrid el 11 de marzo del 2004. El Gobierno español concedió a todos los extranjeros afectados y sus familiares la nacionalidad mediante Carta de Naturaleza.

### **9. Nacionalidad honorífica**

La nacionalidad honorífica la otorga el Estado a aquellas personas que han destacado en funciones públicas o privadas en campos científicos, social, cultural, entre otros. Debido a los aportes de una persona extranjera a determinado Estado, este le concede este tipo de nacionalidad.

### **10. Nacionalidad por Matrimonio:**

Esta es la nacionalidad por razón del matrimonio con un nacional, sea hombre o



mujer.

A lo largo de la historia, muchos Estados han adherido la proposición de que la condición jurídica de la mujer se adquiere por medio de su relación con un hombre; esto es conocido como el principio de nacionalidad dependiente o de la unidad de la nacionalidad de los cónyuges. La aplicación de dicho principio suponía que una mujer obtenía automáticamente la nacionalidad de su marido al contraer matrimonio y tiene consecuencias extremas respecto a la nacionalidad de la mujer y la libertad de esta de adherirse o separarse de una determinada nacionalidad. Las leyes que afianzan el principio de la nacionalidad dependiente inhabilitan a las mujeres casadas, al privarlas de toda opción respecto de su nacionalidad.

El establecimiento de la Sociedad de las Naciones después de la Primera Guerra Mundial suministró el espacio internacional en búsqueda de los cambios en esta materia, sin que se adoptara ningún tratado respectivo durante su vigencia.

La Comisión Interamericana de Mujeres, establecida en 1928 se encargó de la recolección de información jurídica referente al tema de la mujer casada y a partir de allí se creó el Convenio de Montevideo sobre la Nacionalidad de la mujer en 1933, el cual dispone, entre otras cosas, que no se hará distinción alguna basada en el sexo en materia de nacionalidad y que ni el matrimonio ni su disolución deben afectar la nacionalidad del marido, de la mujer o de los hijos.

Con la creación de las Naciones Unidas, se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1946 y los estudios realizados por la misma revelaron que muchos países continuaban utilizando el principio de nacionalidad dependiente.

La Asamblea General de las Naciones Unidas establece en enero de 1957, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, en la cual se señala que “la nacionalidad de la mujer no será afectada automáticamente por su casamiento con extranjero, por la disolución del matrimonio o por el cambio de nacionalidad del esposo. Además, a la mujer no se le puede impedir que retenga su nacionalidad o renuncie a la propia. La esposa extranjera puede adquirir la nacionalidad de su marido con especiales y privilegiados procedimientos de naturalización.” Lo cual instituye la nacionalidad independiente de la mujer casada.

A pesar del hecho de establecer internacionalmente la nacionalidad independiente de la mujer casada, muchos Estados no modificaron sus legislaciones y continuaron utilizando el principio de la nacionalidad dependiente, impidiendo que la mujer casada conserve su nacionalidad o mantenga una nacionalidad distinta a la de su marido, como se verá es el caso de República Dominicana.

Los derechos que otorga la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada son estrechos y se limitan a establecer la nacionalidad independiente de la mujer casada y a facilitar la naturalización cuando la mujer casada desea adquirir la nacionalidad del marido.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que los regímenes matrimoniales deben establecer igualdad de derechos para que ambos cónyuges transmitan su nacionalidad a sus hijos<sup>21</sup>. Además, estableció que “ninguna discriminación en relación a la adquisición de la nacionalidad será admisible bajo el derecho interno tal como entre el niño legítimo y el nacido fuera del matrimonio o de padres apátridas o basada en el status de nacionalidad de uno o ambos de los padres”.

#### **4. Principios teóricos de la Nacionalidad:**

Francisco Bertrand y otros<sup>22</sup> establecen cuatro principios teóricos de la nacionalidad, los cuales, resumidos, son: a) toda persona tiene derecho a una nacionalidad, b) toda persona no debe de tener más de una nacionalidad, c) toda persona puede cambiar de nacionalidad y d) Principio de la dependencia y unidad familiar.

El Dr. Emmanuel Esquea Guerrero<sup>23</sup>, manifiesta que son tres los anteriores

---

<sup>21</sup> ONU, Human Rights Committee, *General Comment No. 28: The equality of rights between men and women*, 2000.

<sup>22</sup> BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS, op.cit. Centro de Información y Capacitación PRJ. 1992.

<sup>23</sup> ESQUEA GUERRERO, EMMANUEL. *Concepto de nacionalidad en la Constitución Dominicana*. 1986.

principios, los cuales son: a) todo individuo debe tener una nacionalidad de nacimiento, b) toda persona debe tener una nacionalidad y c) toda persona puede cambiar de nacionalidad.

Ortiz Martín<sup>24</sup>, menciona que el Instituto de Derecho Internacional Privado en Cambridge emitió en 1895 cinco principios básicos en materia de nacionalidad, que también son los reconocidos por Sánchez de Bustamante:

- a) Nadie puede carecer de nacionalidad.
- b) Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades. Este principio fue establecido pensando en evitar los conflictos que podrían suceder por poseer varias nacionalidades y no saber cual ley aplicar. Sin embargo, el derecho internacional tanto público como privado ha establecido normativas al respecto y los conflictos de nacionalidad, en el caso que concuerden dos o más en un individuo, sean solucionadas de la mejor manera posible.
- c) Cada persona debe tener derecho de cambiar de nacionalidad. Cualquier persona puede solicitar la adquisición de una nacionalidad si el Estado le permite hacerlo y si realiza los procedimientos establecidos para renunciar a su anterior nacionalidad.
- d) La renuncia pura y simple de la nacionalidad no basta para perderla. Las formas en que se renuncia o pierde la nacionalidad son establecidas por el mismo Estado a través de sus legislaciones, para que una persona renuncie a esta es necesario que cumpla con los requisitos establecidos y

---

<sup>24</sup> **ORTIZ MARTIN, G.** *El Derecho Internacional Privado en Costa Rica*. San José, Lehman. 1969. Pág. 70.

se realice ante la institución encargada la renuncia expresa y de forma escrita.

- e) La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecidas en el país extranjero. La nacionalidad de origen no puede ser impuesta por un Estado a los hijos de sus nacionales, que han nacido y vivido en otros países, puesto que su potestad de imperio no llega hasta allí.

#### **a) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad**

Este principio se basa en la naturaleza jurídica de la nacionalidad, ya que al ser la relación jurídica de una persona con un Estado determinado, si la persona no tuviera nacionalidad se encontraría en un “estado nebuloso” sin saber cómo ejercer sus derechos, sin un Estado que lo defienda o sin una ley que le sea aplicable. Por ello hay diversos instrumentos internacionales que consideran a la nacionalidad como un derecho inherente a la persona humana.

Toda persona debe tener una nacionalidad ya que es un vínculo necesario. Teóricamente no deben existir individuos sin nacionalidad, los individuos deben pertenecer a un Estado. Procura este principio regular la situación de los apátridas, quienes han sido desposeídos de nacionalidad por voluntad o por pena, o los que han perdido la nacionalidad sin adquirir otra. Entre estos apátridas hay quienes jamás han poseído una nacionalidad, y los que la han tenido, pero la han

perdido.

**b) Toda persona no debería tener más de una nacionalidad**

Este principio ha sido adoptado por dos razones, según Bertrand y otros<sup>25</sup>; la primera, porque puede darse el conflicto entre las dos naciones a las cuales pertenece el individuo, y la segunda, en caso de conflicto de leyes, habría duda sobre cual aplicar. De la resolución de tales conflictos se encarga el Derecho Internacional Privado.

A pesar de este principio, el concepto de doble o múltiple nacionalidad es relativamente común en muchas legislaciones constitucionales. Por ende, dicho principio no es absoluto ni es retomado por todas las constituciones de los Estados.

La nacionalidad impone unos deberes del individuo hacia el Estado, estos serían imposibles de cumplir en el caso de los multinacionales. Sin embargo, en los tiempos modernos se acepta la tenencia de varias nacionalidades. Pero para ello debe desvincularse primero de la nacionalidad anterior. Las causas de doble nacionalidad son: Adquisición originaria de la nacionalidad: se nace en un Estado de *ius soli*, y el país de sus padres también es de *ius soli*.

---

<sup>25</sup> BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS, op.cit. Centro de Información y Capacitación PRJ. 1992.

### **c) Toda persona puede cambiar de nacionalidad:**

Antes, cambiar de nacionalidad era visto por muchas legislaciones como un acto de traición a la patria; de ahí la importancia de este principio, con el cual una persona extranjera puede optar por determinada nacionalidad y el nacional puede optar por solicitar otra de otro Estado. En otras palabras, la nacionalidad no se impone, no se puede obligar a una persona a formar parte de un Estado. El artículo 15 de la *Declaración de Derechos Humanos* dice que todos los individuos tienen derecho a la nacionalidad, además nadie podrá ser arbitrariamente privado de su nacionalidad, ni del derecho a cambiarla.

Adicionalmente, existen ciertas reglas con respecto a este principio:

- 1) La renuncia pura y simple no hace perder la nacionalidad.
- 2) La nacionalidad de origen no debe transmitirse al infinito.
- 3) La nacionalidad adquirida puede ser revocada.

Los anteriores principios fueron explicados para demostrar el desarrollo que la nacionalidad sufre continuamente, a pesar que dichos principios fueron establecidos al menos cien años atrás. Como puede apreciarse son la base del concepto de nacionalidad y nacen de las preocupaciones de los Estados por lograr una determinación uniforme de la nacionalidad. Los Estados optan por algunos de ellos en su normativa interna.

## 5. Conflictos de nacionalidad

El hecho anormal donde la nacionalidad es múltiple o inexistente es lo que se conoce como conflicto de nacionalidad. Existe la creencia de que dichos conflictos solo benefician a la persona que los tiene; sin embargo, se presentan perjuicios como se verá más adelante.

Existe una considerable cantidad de conflictos que pueden plantearse cuando un niño o una niña nace en el territorio de un Estado de padres que a su vez son originarios de otro. El problema de la determinación de nacionalidades tuvo una importancia relativa, hasta que a mediados de 1800 comenzó la gran movilización de pueblos. A partir de entonces, este problema se ha vuelto cada vez más complejo y pese a los esfuerzos para unificar en un solo cuerpo de ley las disposiciones existentes en la materia, subsisten amplias diferencias de opinión.

Dada la coexistencia en el terreno internacional de los principios *ius soli* e *ius sanguinis* y sus correspondientes aplicaciones prácticas, la coexistencia posible y parcial de ambos principios, aun dentro de los límites territoriales de un solo país, y la existencia de numerosas circunstancias que determinan la pérdida de una nacionalidad o permiten la adquisición de otra, se plantea con gran frecuencia el caso de una persona que posee simultáneamente dos nacionalidades.

Puede darse el caso de una persona que nacida en un país que adhiere el principio *ius soli* y cuyos padres son nacionales de otro que acepte el *ius sanguinis*. El otro caso sucede cuando quien se naturaliza en un país extranjero mientras que las leyes de su país no contemplan la posibilidad de que este hecho



determine la pérdida de la nacionalidad de origen.

Esta serie de disposiciones contradictorias puede determinar la existencia hasta de triple nacionalidad. La posibilidad de que una persona posea más de una nacionalidad crea situaciones opuestas e incompatibles, tanto política como jurídicamente. Aquí se habla de determinar cuál es la legislación dentro de la cual se va a resolver el conflicto; por ejemplo, en deberes como cumplimiento del servicio militar, o la protección diplomática.

Los conflictos se presentan debido a la pluralidad de legislaciones que regulan el tema. Pueden ser positivos, cuando una misma persona tiene dos o más nacionalidades, o negativos, cuando una persona es rechazada como nacional de los Estados a los cuales quiere pertenecer. Este último es el caso de los apátridas. Otro tipo de conflictos se da en razón al sistema de nacionalidad adoptado por cada Estado, como es el que algunos aplican el *ius sanguinis*, otros el *ius soli*.

Para dar solución a estos conflictos se ha acudido, a cuatro sistemas:

1. Aplicar el mismo sistema a nacionales y extranjeros.
2. Acuerdos de reciprocidad.
3. Imponer medidas para que nadie carezca de nacionalidad.
4. No imponer nacionalidad hasta que no se haya renunciado a la otra.

Se distinguen varios casos de conflictos entre legislaciones por virtud de la nacionalidad de un individuo; estos conflictos son:

- a) Entre dos legislaciones, una de las cuales debe resolver, se aplica preferentemente la ley del foro.

- b) Entre dos legislaciones, donde resuelve el juez de un tercer Estado. Se aplica la ley con más conexión con el domiciliado.
- c) Entre legislaciones donde se adopta igual criterio, *ius sanguinis*. Se debe preferir a la que tenga más elementos de conexión.
- d) Entre legislaciones donde una adopta el *ius sanguinis* y la otra el *ius soli*. Depende del juez que resuelva y de domicilio y otros vínculos.
- e) Entre legislaciones, donde una sigue el *ius sanguinis*, y la otra conjuntamente el *ius sanguinis* con el *ius soli*. Se miran los elementos comunes, como sangre, nacimiento y domicilio.
- f) Entre dos legislaciones, donde ambas adoptan el sistema mixto. Se deja en este caso al individuo el derecho de opción para que escoja su nacionalidad.

**c) Doble o múltiple Nacionalidad:**

Las causas de los conflictos de doble o múltiple nacionalidad se encuentran en los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados, los cuales determinan distintos sistemas, lo que da lugar a superposiciones. Esto, por cuanto algunas legislaciones internas poseen disposiciones contradictorias respecto a otras de otros Estados, o también, debido a lagunas en la determinación de situaciones jurídicas.

Esta situación es común hoy día con mucha mayor frecuencia, por cuanto los

Estados tratan de concebir como fundamento del vínculo nacional tanto el *ius soli* como el *ius sanguinis*.

El Derecho Internacional ha buscado darle solución a este conflicto determinando la nacionalidad efectiva, la cual consiste en el reconocimiento del vínculo con aquel Estado, donde la persona desarrolla sus actividades. Según este principio solo puede reclamar coactivamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo nacional aquel Estado en el que se mantenga la relación efectiva más estrecha.

Otra situación de la aparición de doble nacionalidad es cuando existen convenios de doble nacionalidad celebrados por los Estados con desarrollos históricos paralelos; en este caso, la persona no pierde la nacionalidad de origen. Esto es un hecho usual entre muchos países latinoamericanos y España, debido a la historia común que comparten. Sin embargo, estos convenios de doble nacionalidad pueden producir más de una confusión al autorizar el simultáneo ejercicio de los derechos políticos y civiles, los tratados de España con Latinoamérica precisan que la persona solo se refiere a un Estado para la determinación, quedando sin poder ejercer la otra nacionalidad.

#### **d) Apátridas:**

Cuando una persona carece de nacionalidad es conocida como apátrida. Las causas pueden ser a las mismas que los conflictos positivos de nacionalidad.

Cuando la ausencia de nacionalidad se debe a razones políticas, aparece la figura del refugiado, el cual no será tema de estudio del presente trabajo de investigación.

El apátrida se encuentra en cierto modo privado de la protección de los derechos y de la personalidad política que pueda venirle del Estado. Asimismo, está siempre en constante situación de duda e inseguridad social y en ocasiones también legal.

Una persona puede no tener nacionalidad debido a que perdió una anteriormente sin adquisición de otra posteriormente; ya sea por sanción del Estado contra la persona o por la propia voluntad de renunciar una nacionalidad; o en el caso de nunca haber tenido una nacionalidad desde el momento mismo del nacimiento; situación que sucede por un conflicto negativo de leyes o porque los padres son personas establecidas ilegalmente en un país extranjero y temen la deportación.

La situación de apátridas puede también puede ocurrir en el caso de haber sido privada de ella por: determinación legal, acto individual, acto relacionado con el matrimonio, por violación de las leyes de su país que lleva implícita pérdida de la nacionalidad, como consecuencia del acto de transferencia territorial, por medidas de guerra aplicada a súbditos en Estados beligerantes o por la

transformación del régimen político social del país de origen.

La Convención de La Haya de 1930 estableció:

- a) Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y esta será admitida por otros Estados.
- b) Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la nacionalidad de un Estado debe ser resuelta conforme a la ley de ese Estado.
- c) En caso de doble nacionalidad, cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.
- d) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra del Estado donde aquél es también nacional.
- e) Todo individuo con doble nacionalidad puede renunciar a una de ellas, con autorización del Estado en donde quiere renunciarla.

En cuanto a la condición de apátrida, se estableció que los hijos nacidos en territorio del sistema de ius sanguinis y de padres apartidas, pueden obtener la nacionalidad del Estado donde nazcan.

En este mismo orden de pensamiento, en la Convención para reducir los casos de apátridas celebrada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, y que entrara en vigor el 13 de diciembre de 1975, se señala lo siguiente:

1. “Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida”

Establecer y preservar el derecho de las personas a una nacionalidad es un

requisito necesario para la expansión y aplicación de todos los otros derechos humanos.

Las personas sin nacionalidad tienen igual derecho ante la ley, los instrumentos internacionales han tratado de que todos los Estados protejan a personas apátridas dentro de sus ordenamientos; sin embargo, en la práctica la falta de nacionalidad a menudo está acompañada de privación por parte de un Estado de los derechos básicos y trato discriminatorio.

La Convención Relativa al Estatus de las Personas sin Ciudadanía de 1954 identifica a una persona sin ciudadanía como alguien que no tiene lazos legales de nacionalidad con ningún Estado. A diferencia de los refugiados o los desplazados internos, los apátridas no se benefician de la asistencia y protección de los Gobiernos, las agencias de ayuda o la ONU, podría decirse que son “huérfanos internacionales”.

Como ha quedado establecido, la nacionalidad posee dos componentes innegables: uno de hecho o afectivo y el de derecho o jurídico. En la mayoría de las situaciones donde se producen casos de apátridas es por la falta de este segundo, como se podrá apreciar debido a varios motivos enumerados en el capítulo dos de esta investigación. Una de las principales causas de que una persona sea apátrida se presenta desde el primer momento de su vida, con el nacimiento, ya que muchos de ellas no son inscritas ante la Institución

correspondiente y dentro del plazo legal. Sin embargo para prevenir la apatridia desde ese momento se permite la inscripción tardía y como bien se notará más adelante en la investigación, los Estados establecen los requisitos para este trámite, pero no deben de hacerlo de manera que su tramitología resulte excesiva o discriminatoria de los derechos humanos de las personas.

## **6. Pérdida de la nacionalidad:**

La competencia en materia de nacionalidad le corresponde al legislador interno; esto respetando los principios de Derecho Internacional. Cada país determinará lo referente a adquisición, pérdida y recuperación de su nacionalidad. Esa libertad del legislador interno obedece a la soberanía del Estado, cualquier sujeto estatal internacional debe respetar dicha soberanía.

Puede darse la pérdida de la nacionalidad en dos casos generales: 1) La pérdida de la nacionalidad originaria: se produce por la efectiva adquisición de una nacionalidad extranjera teniendo ello efecto fundamental, en virtud de la voluntad del sujeto; y 2) La pérdida de la nacionalidad adquirida: se produce cuando un individuo adquiere una nueva nacionalidad, en renuncia de otra nacionalidad adquirida, que antes tenía. Depende de la voluntad del sujeto y el acto de soberanía del Estado que la concede, sin la previa autorización del país que abandona. También surge por la opción entre dos nacionalidades, como es el caso de escoger entre la del lugar del nacimiento o la de sus padres. Se pierde

por revocación del Estado que concedió la nacionalidad a una persona. En algunos Estados, la mujer perdía su nacionalidad al casarse con un extranjero, criterio éste modificado en legislaciones contemporáneas, por cuanto se admite el predominio de la voluntad de la mujer a conservar su propia nacionalidad.

Bertrand y otros<sup>26</sup>, enumeran seis razones por las cuales puede perderse la nacionalidad, las cuales son:

- 1) voluntariamente (renuncia expresa o presunta)
- 2) por sanción
- 3) matrimonio (no es aceptada por muchas legislaciones)
- 4) el ejercicio sin autorización de un cargo público en un gobierno extranjero.
- 5) la migración sin intención de retorno
- 6) por imposición (cuando un país acepta en un tratado de paz al momento de su rendición, la cesación de parte de su territorio y el cambio de la nacionalidad de los habitantes de este).

### **7. Recuperación de la nacionalidad:**

La recuperación de la nacionalidad está sometida a ciertos requisitos, que determina la legislación interna de cada estado; estos requisitos generalmente son: que el naturalizado regrese a su país de origen, con la intención de no volver

---

<sup>26</sup>BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS, op cit. *Manual de Derecho Constitucional*. Centro de Información y Capacitación PRJ. 1992.



más a su patria adoptiva y que el naturalizado se residencie por más de dos años en su país de origen, con intención de quedarse permanentemente en él.

La recuperación de la nacionalidad no tiene efectos retroactivos, en el sentido de que no se pueden desconocer las obligaciones contraídas con anterioridad al momento de la recuperación de la nacionalidad originaria.

## **Sección B- Fuentes del derecho a la nacionalidad**

La nacionalidad es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

La nacionalidad constituye un elemento fundamental para la seguridad del individuo, ya que además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos.

### **1. Fuentes internacionales:**

El derecho a la nacionalidad es considerado un derecho humano básico, y esta noción ha sido reconocida en los siguientes instrumentos internacionales:

**El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):**

“1- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

**El Artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)** establece que “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.”

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969**, en el **artículo 20**, establece que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

En el **artículo 27** de dicha Convención se establece la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan”; sin embargo, en el punto 2 de dicho artículo se establece que dichas suspensión no puede realizarse entre muchos otros al derecho a la nacionalidad.

**La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** establece en el **artículo 7** que “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”

“2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Seguido a lo anterior, el **artículo 8** dispone que “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la

nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.” Con lo cual no sólo se establece el derecho de los niños y niñas a una nacionalidad, sino, también, el derecho que tienen de que sus derechos sean preservados y vigilados por el Estado.

Estas Declaraciones ponen de manifiesto el progresivo desarrollo a nivel internacional de un régimen legal relativo a la temática de la nacionalidad y de las personas apátridas. Mientras que avances significativos se han logrado ya, la implementación de estos a nivel nacional puede ser mejorada.

En este sentido, el método más efectivo para evitar el surgimiento de casos de apátridas es asegurar el acceso a la nacionalidad al momento del nacimiento, como lo disponen algunos instrumentos:

**En el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)** se instituye: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.  
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

### **El artículo 1 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961)**

menciona: “1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación; b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período

inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años; c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal; d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años; b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años; c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.”

En esta misma Convención en el **artículo 4** se determina también que “1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Este mismo artículo condiciona la concesión de la nacionalidad a ciertos requisitos:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años; b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años; Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional; c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.”

La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** establece en su **artículo 9** que “1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.”



## 2. Fuentes nacionales

En el ámbito nacional el derecho de nacionalidad se encuentra establecido en las siguientes fuentes:

La **Constitución Política** enuncia en su **artículo 13** quienes son costarricenses por nacimiento: “1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República; 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.”

En esta misma línea establece el **artículo 14** aquellas personas que son costarricenses por naturalización: “1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores. 2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley. 3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley. 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con

costarricense pierde su nacionalidad. 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense. 6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.”

El **artículo 5** determina que para solicitar la naturalización se deberá: “acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.” Los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización se establecen por consiguiente en la Ley de Opciones y Naturalizaciones.

El **artículo 16** define que la calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable y **el artículo 17** trasciende la nacionalidad a los hijos menores de edad.

La **Ley de Opciones y Naturalizaciones**, Ley N.º 1155, del 29 de abril de 1950, es la ley que determina los procedimientos a seguir referentes a la obtención, renuncia, pérdida y demás asuntos relacionados con la nacionalidad.

En el **artículo 1** hace mención a los costarricenses por nacimiento: “1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República; 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense,

mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; y  
4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica”.

El **artículo 2** menciona que son costarricenses por naturalización, las personas a las que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política.

Los **artículos 11, 11a) y 11b)** determinan los requisitos que deben presentar ante la Oficina encargada en el Registro Civil aquellas personas que quieran obtener la naturalización.

El **artículo 15** hace referencia a los casos en los cuales se niega la naturalización.

El **artículo 23** textualmente dice que “quedan a salvo sobre ciudadanía, extranjería, naturalización, derechos y obligaciones de los extranjeros, las estipulaciones de los Tratados”.

## **CAPÍTULO 2:**

### **SITUACIONES QUE PRODUCEN APÁTRIDAS.**

## **Capítulo 2. Análisis de algunas situaciones que producen apátridas.**

El siguiente capítulo presenta un análisis de los casos representativos respecto del derecho a la nacionalidad, presentados y resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Presentando la posición que ha asumido la Corte respecto a este derecho.

Asimismo, se realiza un estudio de derecho comparado entre los países centroamericanos, a saber Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá; y se agrega a la lista República Dominicana y Perú. Lo anterior por ser estos países los que fueron llevados ante la Corte Interamericana en los Casos Ivcher Bronstein y Niñas Yean y Bosico, respectivamente.

Se pretende además analizar comparativamente la legislación de Costa Rica respecto al derecho de nacionalidad para determinar la efectividad del procedimiento y acceso a esta.

Existen diferentes situaciones en las cuales se demuestra violación al derecho a la nacionalidad, lo cual provoca que se afecten otros derechos. En este sentido, cuáles son las causas que permiten estas situaciones, cuáles son los medios que poseen las personas para acceder a un derecho determinado y cuáles son las normas jurídicas que respaldan esos procedimientos. Estas y otras interrogantes se despejarán a continuación.

Existen diferentes circunstancias que pueden dar lugar a la aparición de personas apátridas. Como se mencionó anteriormente en el capítulo uno, los apartidas son personas que legalmente no pertenecen a ningún Estado. Entre las causas más

frecuentes de apátridas están<sup>27</sup>:

**1. Conflicto de ley:** el problema surge cuando la legislación sobre nacionalidad de un Estado entra en conflicto con la legislación de otro, dejando a un individuo sin la nacionalidad de ninguno de ellos; por ejemplo, el Estado A, donde nació una persona, otorga la nacionalidad a la descendencia - vía *ius sanguinis*, pero los padres tienen la nacionalidad del Estado B que la otorga sólo a los nacidos en su territorio - vía *ius solis*.

**2. Transferencia de Territorio o Soberanía:** como consecuencia de la transferencia de territorios o soberanías territoriales pueden producirse cambios en la nacionalidad de los individuos que los habitan. La apatridia puede surgir cuando la persona cuya nacionalidad se ve afectada por el cambio, no puede adquirir la nueva nacionalidad por no cumplir los requisitos de nueva legislación, nuevos procedimientos administrativos o como consecuencia de la reinterpretación de las anteriores leyes y prácticas en la materia. Las transferencias de territorio o soberanía se producen por ejemplo, tras la independencia, disolución o sucesión o restauración de Estado.

**3. Leyes relativas al Matrimonio (situación especial de la mujer casada):** existen muchas divergencias en el derecho interno en lo referente a la nacionalidad de la mujer casada. La tesis tradicional, generalmente aceptada,

---

<sup>27</sup> La siguiente lista fue tomada en su totalidad del artículo del ACNUR denominado "NACIONALIDAD Y APATRIDIA. ROL DEL ACNUR. **Preparado por:** Dres. Stephanie Lepoutre y Ariel Riva. ACNUR - Oficina Regional para el Sur de América Latina. Buenos Aires, Noviembre de 1998.

afirmaba que la nacionalidad de la mujer era la del Esposo. En este sentido, algunos Estados alteran automáticamente la nacionalidad de la mujer cuando se casa con un nacional extranjero. La situación de apatridia puede presentarse cuando ella no adquiere al mismo tiempo, o sea automáticamente, la nacionalidad del esposo o si su marido carece de nacionalidad. También puede tornarse apátrida si luego de recibir la nacionalidad del marido, el matrimonio se disuelve y ella pierde la nacionalidad adquirida pero su nacionalidad original no es restablecida automáticamente. Asimismo, en muchos Estados no está permitido a las mujeres traspasar su nacionalidad a sus hijos, incluso en casos donde el niño es nacido en el Estado de la madre y el padre carece de nacionalidad, resultando en la apatridia del hijo.

Para evitar éstos problemas se creó en 1957 la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que establece el principio de la condición independiente de la esposa. Dispone que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre uno de sus nacionales y un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, afecta automáticamente la nacionalidad de la esposa; ni le impedirá la retención de su nacionalidad originaria.

#### **4. Niños:**

- la falta de registro al nacer
- la falta de aplicación efectiva del *jus solis* y/o del *jus sanguinis*
- la situación de los niños abandonados

El principal criterio para establecer la identidad y por ende el derecho a una

nacionalidad basada en lugar de nacimiento o descendencia, es la prueba de nacimiento. La imposibilidad o denegatoria de un Estado de asegurar el efectivo registro de los nacimientos en su territorio, ha dado lugar a la imposibilidad de establecer la identidad de la persona y como consecuencia de ello imposibilidad de adquirir nacionalidad. Todos los nacidos, independientemente del lugar, deben ser registrados inmediatamente de acuerdo con lo estipulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su Art.24 y el Art.7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ambos estipulan también que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Para el caso de los niños huérfanos o abandonados cuya nacionalidad no pueda confirmarse, deberán, según el Art.2 de la Convención de 1961, adquirir la nacionalidad del Estado en el que fueren hallados.

**5. Prácticas administrativas:** Las prácticas administrativas y los procedimientos tendientes a la adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad son muchos y complejos. Por ejemplo, una persona elegible para ser nacional, incluso si ha atravesado con éxito las etapas iniciales, puede no finalizar el proceso de naturalización con éxito debido a impedimentos de tipo administrativo; a saber, tasa administrativas excesivas, términos imposibles de cumplir para el solicitante o la imposibilidad de conseguir documentos que se encuentren en el país de la nacionalidad de origen y son requeridos para el proceso.

**6. Discriminación:** En algunos casos la persona no puede adquirir la nacionalidad solicitada a pesar de poseer lazos estrechos con ese Estado que serían



suficientes en otros caso para serle otorgada. Esto puede deberse a políticas de discriminación encubiertas o inadvertidamente creadas por las leyes o su implementación. Las leyes pueden ser discriminatorias cuando introducen lenguaje discriminatorio o si el resultado de su aplicación lo es, sea en base de raza, religión, etnia, género opiniones políticas u otras. La Convención de 1961 incluye provisiones en contra de este tipo de discriminación.

**7. Desnacionalización:** El Art.15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad; a pesar de esta previsión las leyes nacionales de muchos Estados reconocen varios motivos por los cuáles sus nacionales pueden ser privados de su nacionalidad; la Convención de 1961 reconoce el Derecho de los Estados de privar a sus nacionales de la nacionalidad, basándose en que la persona haya prestado servicios a otro Estado o recibido emolumentos de él, o que se haya comportado en forma gravemente perjudicial para los intereses vitales del Estado, o cuando haya prestado juramente o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado prueba definitiva de su determinación de repudiar su lealtad al Estado de su nacionalidad. Así, la desnacionalización implica la pérdida de la nacionalidad por acto del Estado y puede ser seguida de expulsión.

**8. Renuncia:** - sin previa posesión o seguridad en la adquisición de otra nacionalidad. Toda persona tiene derecho en el marco de la legislación internacional a cambiar su nacionalidad (Art.15 inc2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) pero no existe ninguna disposición que le permita renunciar a

la misma y quedar entonces apátrida. Por ello, el Art.7 de la Convención de 1961 estipula que los Estados deben asegurar que la renuncia a una nacionalidad en ningún caso resulte en apatridia. Sin embargo muchos Estados aún tienen legislaciones que permiten al individuo renunciar a su nacionalidad sin la adquisición o garantía de adquisición de una nacionalidad alternativa, resultando en casos de apatridia. Las legislaciones nacionales pueden variar, algunas no permiten a la persona renunciar a la nacionalidad hasta que el individuo haya adquirido una alternativa; otros, en tanto, no otorgarán su nacionalidad hasta que el solicitante haya renunciado a la de origen.

**9. Pérdida automática por imperio de la ley:** Algunos Estados revocan automáticamente la nacionalidad de las personas que abandonan el país o aquellos que residen en el exterior por distintos periodos de tiempo. A veces se requieren periodos tan cortos como de unos pocos meses, y son consecuencia muchas veces de malas prácticas administrativas que han impedido que el individuo se notificara de su obligación de indicar expresamente su intención de mantenerla.

La anterior lista realizada por especialistas de la Oficina Regional del ACNUR en América del Sur, refleja el panorama que se desarrolla a continuación en tres apartados, donde se presentaran casos emblemáticos sucedidos en América Latina respecto a distintas situaciones que producen apátridas.

El presente análisis se concentra en casos de apátridas y en la adquisición de la nacionalidad de dichas personas, no así a quienes se encuentran bajo el título de

refugiados, que muchas veces pueden poseer una nacionalidad, pero que debido a diferentes motivos se encuentran en otro país, sin poder ejercer efectivamente su derecho a la nacionalidad.

**A. Legislación en la materia (lagunas en el ordenamiento, legislación contradictoria, conflictos de nacionalidad) Panorama general y posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-04)**

Las diferentes legislaciones en América Latina en sus principios como Estados independientes y soberanos utilizaron la aplicación de ambos principios (*ius soli* y *ius sanguinis*) para determinar la nacionalidad de sus habitantes. Lo anterior, debido a la necesidad de concentrar el pueblo para la construcción de un sentido de pertenencia y por ende para la consolidación de un Estado soberano el cual podría llevar a cabo sus procesos económicos, sociales, culturales y sobre todo políticos. Sin embargo la utilización conjunta y desmedida de estos dos principios y la falta de legislaciones tendientes a delimitar cada uno de ellos al interior de cada país produjo conflictos de competencia, de nacionalidad y en ocasiones a permitido que subsistan apátridas.

A continuación, se presenta un panorama de Derecho Comparado constitucional respecto al derecho a la nacionalidad, que incluye los países centroamericanos, Perú y República Dominicana; estos dos últimos por el análisis de los casos hecho en los puntos siguientes B y C, de situaciones que se presentaron en dichos países.

## **GUATEMALA<sup>28</sup>:**

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

---

<sup>28</sup> [http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion\\_Politica\\_de\\_la\\_Republica\\_de\\_Guatemala.pdf](http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_Guatemala.pdf)

Artículo 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

### **EL SALVADOR<sup>29</sup>:**

Artículo 90.- Son salvadoreños por nacimiento:

- 1.- Los nacidos en el territorio del El Salvador;
- 2.- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
- 3.- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia de su nacionalidad de origen.

Artículo 91.- Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad. La calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

---

<sup>29</sup> <http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

Artículo 92.- Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

- 1.- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuviere un año de residencia en el país;
- 2.- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieran cinco años de residencia en el país;
- 3.- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;
- 4.- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Artículo 93.- Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Artículo 94.- La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1.- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;

2.- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

### **HONDURAS<sup>30</sup>:**

Artículo 22.- La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

Artículo 23.- Son hondureños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento; 3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y,
4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

Artículo 24.- Son hondureños por naturalización:

1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un año de residencia en el país;
2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos años

---

<sup>30</sup> <http://fdsf.org/assets/Document/Constitucion.pdf>



consecutivos de residencia en el país.

3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres años consecutivos;

4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicio extraordinario prestados a Honduras;

5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley; y, 6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.

En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente. Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña. En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

Artículo 25.- Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña.

Artículo 26.- Ningún hondureño naturalizado podrá desempeñar en su país de origen, funciones oficiales en representación de Honduras.

Artículo 27.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 28.- La nacionalidad hondureña se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero; y,
2. Por cancelación de la carta de naturalización, de conformidad con la Ley.

Artículo 29.- La nacionalidad hondureña por nacimiento se recupera, cuando el que la hubiere perdido se domicilie en el territorio de la República y declare su voluntad de recuperarla.

### **NICARAGUA<sup>31</sup>:**

Artículo 15.- Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

Artículo 16.- Son nacionales:

Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense

Los hijos de padre o madre nicaragüense

---

<sup>31</sup> <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/Constitucion%20Politica%20y%20sus%20reformas.pdf>

Los nacidos en el extranjero, de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.

Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

Artículo 17.- Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Artículo 18.- La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

Artículo 19.- Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 20.- Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Artículo 21.- La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

Artículo 22.- En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

### **COSTA RICA<sup>32</sup>:**

Artículo 13.-Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscribe como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

Artículo 14.- Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que han adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores;

---

<sup>32</sup> <http://www.cesdepu.com/nbdp/copol2.htm>

- 2) Los nacionales de los otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido físicamente en el país durante cinco años y que cumplan los demás requisitos que fije la ley.
- 3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan los demás requisitos que fije la ley.
- 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad.
- 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo periodo en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense
- 6) Quienes ostentan la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

Artículo 15.- Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República. Por medio de ley se establecerán los requisitos y forma para tramitar la solicitud de naturalización.

Artículo 16.- La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

Artículo 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida por la ley.

**PANAMA<sup>33</sup>:**

Artículo 8.- La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

Artículo 9.- Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimientos nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad Panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

---

<sup>33</sup> [http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/25176\\_2004.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/25176_2004.pdf)

Artículo 10.- Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con 5 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.
3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exige a los panameños para naturalizarse.

Artículo 11.- Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, sí aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 12.- La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una

solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

Artículo 13.- La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

#### **REPÚBLICA DOMINICANA<sup>34</sup>:**

Artículo 11.- Son dominicanos:

- 1) Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él,
- 2) las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones o leyes anteriores
- 3) todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren

---

<sup>34</sup> <http://www.27febrero.com/constitucion.htm>



adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de dieciocho, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana,

4) los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido

III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina a la nacionalidad dominicana.

IV. La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

Artículo 12.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 13.- Son derechos de los ciudadanos:

- 1) el de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución
- 2) el de ser elegible para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14.- Los derechos de la ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Artículo 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en casos de:

- 1) condenación irrevocable a penal criminal hasta la rehabilitación
- 2) interdicción judicial legalmente pronunciada mientras ésta dure
- 3) por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

## **PERÚ<sup>35</sup>:**

Artículo 30. - Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

---

<sup>35</sup> <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica. [...]

Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1) Por resolución judicial de interdicción,
- 2) por sentencia con pena privativa de la libertad,
- 3) por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 52. - Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53. - La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

### **Análisis de ciertos puntos de las diferentes Constituciones:**

Guatemala concede la nacionalidad de origen con base en el *ius soli* y en el *ius sanguinis*, al igual que todos los otros países. Concede además la nacionalidad de origen a los nacidos en los países que conformaron la antigua Federación Centroamericana, a quienes les concede la doble nacionalidad. La antigua Federación Centroamericana incluía solo a cinco países: Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica. Las Constituciones de dichos países establecen la doble nacionalidad entre ellos, algunos mencionan expresamente a los Estados de dicha Federación, tal es el caso de Guatemala, El Salvador, no así Panamá. En el caso de Costa Rica, Honduras y Guatemala dicen centroamericanos sin hacer referencia a la Federación, con lo cual podría estar incluyendo a Panamá.

La Constitución Guatemalteca diferencia el concepto de ciudadano y el de nacional, establece que la ciudadanía se concede a los nacionales mayores de 18 años o a los naturalizados que ya hayan cumplido la mayoría de edad señalada. Esta misma diferenciación se realiza en las constituciones de El Salvador, República Dominicana, Perú, Panamá y Guatemala. El resto de los países no hace dicha diferencia en sus constituciones.

La Constitución no establece ni las causales de pérdida de la nacionalidad ni en qué casos se puede recuperar, dejándole esta atribución a la Ley Secundaria.

Esto mismo sucede en el caso de Nicaragua, Guatemala, Perú y Costa Rica. La mayoría de las causales y determinaciones están dadas por la ley secundaria.

En el Salvador se concede la doble y múltiple nacionalidad a los salvadoreños de origen; sin embargo, establece que una persona naturalizada que pierda la nacionalidad no podrá recuperarla, dejando un espacio perfecto para la figura del apátrida. En el caso de Guatemala y Costa Rica, igualmente aceptan la doble nacionalidad, sin presentar el anterior problema. Honduras también lo hace y pide la renuncia a la nacionalidad anterior solo si no hay reciprocidad debido a que la nacionalidad hondureña no se pierde, al igual que sucede con la costarricense.

La naturalización salvadoreña pueden obtenerla los originarios de los demás Estados que no conformaron la Federación Centroamericana, para el caso de los hispanoamericanos y españoles se les exige un año de residencia, para los demás cinco años. Para ellos no es válida la doble o múltiple nacionalidad de acuerdo con la Constitución. La nacionalidad de origen la considera irrevocable. En Honduras la naturalización la conceden a los centroamericanos después de residir un año en el país, a los españoles e iberoamericanos después de 2 años, los demás extranjeros tres años y a los inmigrantes que llegaron con fines académicos, científicos o de trabajo a juicio del Gobierno hondureño, a los casados con hondureños, todos los casos anteriores deben renunciar a su nacionalidad, salvo que existan tratados de doble nacionalidad.

Las causales de pérdida de la naturalización, son por ausencia prolongada sin permiso o por sentencia ejecutoriada. La nacionalidad de origen puede

recuperarse y la naturalización puede perderse por ausencia prolongada, esto en el caso de El Salvador.

En el caso de Honduras, existe una excepción al *ius soli*, y es que los hijos de diplomáticos en servicio no pueden optar por la nacionalidad por nacimiento. Esto mismo se determina en las Constituciones de Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

La Constitución de Nicaragua utiliza la clasificación de nacionales o nacionalizados, los primeros hace referencia a los de origen. Concede la doble nacionalidad, pero solo a los nacionales de origen no así a los nacionalizados.

La Constitución nicaragüense reconoce la nacionalización honorífica, lo mismo que Costa Rica, las demás constituciones no hacen referencia expresa de ello.

En Costa Rica, respecto a la mujer extranjera casada con un costarricense establece que ya sea porque pierda su nacionalidad por haberse casado o por voluntad propia, puede naturalizarse. En este país, la adquisición de la nacionalidad trasciende a hijos menores, lo que no sucede en ninguno de los otros países. La Constitución hondureña explícitamente establece que el matrimonio no afecta ni la nacionalidad de los cónyuges ni la de los hijos.

En Panamá se clasifica la nacionalidad por nacimiento y por naturalización o por disposición constitucional.

En Panamá, se otorga la naturalización a los hijos adoptados por panameños sin carta de naturalización, sea en el extranjero o en Panamá, pero para hacer uso del derecho a la nacionalidad, debe residir en ese país.

República Dominicana es la única que hace mención a los hijos legítimos. Adicionalmente en el artículo 11 establece que la mujer extranjera que se case con dominicano sigue la condición de su marido, y que para mantener su nacionalidad tiene que hacer mención de hecho en el acta del matrimonio, lo que en resumidas cuentas demuestra que sigue habiendo resabios de problemas respecto a la nacionalidad de la mujer casada.

República Dominicana no acepta la doble nacionalidad, porque quien adquiera otra nacionalidad según lo establece la Constitución pierde la nacionalidad dominicana.

Los Estados en su derecho interno pueden determinar los requisitos para adquirir la nacionalidad no es una obligación estatal el aplicar el principio del *ius soli* por lo tanto el Estado puede aumentar o disminuir estos requisitos de acuerdo a los intereses de su política migratoria. Sin embargo como la Corte Interamericana lo determina esta potestad no es absoluta y tiene límites establecidos por el derecho internacional lo que trata este Tribunal de dejar en claro a través de esta opinión consultiva OC-04.

En el análisis del derecho comparado constitucional, se pudo observar como los países centroamericanos y de Panamá, a excepción de Guatemala, otorgan la doble nacionalidad. Tomando en cuenta un aspecto importante, el cual es que los Centroamericanos pasan a ser nacionales de otro país centroamericano de manera más sencilla, en parte gracias al contexto histórico de estas naciones.

### **Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-04/84)**

En 1983 el Gobierno de Costa Rica presenta ante la Corte Interamericana una solicitud de opinión consultiva respecto a reformas relativas a la ley de naturalización. El Gobierno de Costa Rica preguntó a la Corte si las modificaciones o reformas que planeaba hacer a la Constitución Política respecto a la naturalización se encontraban dentro de los márgenes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta opinión consultiva, la Corte expuso aspectos determinantes respecto al derecho de nacionalidad y establece lineamientos generales sobre la materia, los cuales son:

“La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”.



“Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores”.

“De lo expuesto anteriormente se desprende que para una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad, materia del artículo 20 de la Convención, es necesario conjugar armoniosamente, por un lado, la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno y, por el otro, que las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos”.

La Corte dentro de esta opinión realza el hecho de que existe una prohibición general a la discriminación, que deben cumplir los Estados Partes, lo cual es no introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. No es permitido crear diferencias de tratamiento entre las personas, que produzcan consecuencias ofensivas en los derechos de las personas, en el

presente caso respecto al hecho de otorgar la nacionalidad a personas que presentan iguales situaciones y que además cuentan con todo el derecho legal para hacer válido sus derechos humanos.

**B. Inscripción ante el Registro. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (falta de inscripción, inscripción defectuosa, inscripción tardía)**

En el caso de Costa Rica, la inscripción se realiza en los hospitales a la hora de nacer el menor, con la aplicación del *ius soli*. Según el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, así como el artículo 22 del Registro del Estado Civil, existe la obligación de declarar los nacimientos. Menciona el artículo citado: “Tanto el padre como la madre del recién nacido están en la obligación de declarar el nacimiento de su hijo, ya sea personalmente o por medio de autorización escrita. Corresponde también esa obligación: a) A la persona a cuyo cargo está el niño; b) Al Jefe del establecimiento público o de la casa donde el nacimiento haya ocurrido; c) los abuelos, tíos y hermanos del recién nacido y d) quien encontrare un recién nacido abandonado”. Esta situación también se establece en el artículo 21 punto 1) dentro del mes de nacimiento, en el cual se establece que “si el nacimiento se produjo en una institución hospitalaria, el funcionario encargado de recibir las declaraciones de nacimiento, confeccionará la fórmula respectiva con fundamento en las manifestaciones de los interesados y corroborará dicha información con la existente en el expediente clínico levantado a la madres de la persona

declarada”<sup>36</sup>.

Asimismo, existe la posibilidad de hacer la inscripción del nacimiento de una persona nacida en una institución hospitalaria<sup>37</sup>, el cual es el procedimiento que permite obtener de la persona declarante, la información requerida por Ley, para realizar la inscripción del nacimiento, pero dentro del mes de nacida la persona. Este es el caso del que habla el artículo 21 del Reglamento del Registro del Estado Civil, en el punto 2, “cuando el nacimiento se suscite fuera de una institución hospitalaria, las declaraciones se fundamentarán en el respectivo certificado que extienda el médico, la obstétrica, enfermera graduada, la partera autorizada por el Ministerio de Salud que atendiera el parto u otro documento fehaciente que demuestre el nacimiento”.

Más adelante, el mismo artículo determina otros posibles tipos de inscripción. Se mencionan los nacimientos ocurridos en el extranjero de padres costarricenses, donde “será necesario aportar la certificación original de nacimiento de las autoridades del país donde se produjo el hecho vital, debidamente legalizada y traducida”<sup>38</sup>. En el sitio web del TSE<sup>39</sup> se establece la definición de lo anterior como “el procedimiento mediante el cual se registra aquellas personas cuyo nacimiento ocurre en un país extranjero, siendo hijas de costarricenses. Se

---

<sup>36</sup> Artículo 21 del Reglamento del Registro del Estado Civil.

<sup>37</sup> Artículo 13 de la Constitución Política. Artículos 49 al 52 del Código Civil. Artículos 43, 44, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Artículo 69 del Código de Familia (filiación de los hijos). Artículos 3 y del 21 al 29 del Reglamento del Registro del Estado Civil

<sup>38</sup> Artículo 21 del Reglamento del Registro del Estado Civil.

<sup>39</sup> Se utilizará la siguiente abreviatura (TSE) para hacer referencia al Tribunal Supremo de Elecciones de aquí en adelante. El sitio web mencionado es <http://www.tse.go.cr/servicios/servicios.htm>

otorgará la nacionalidad costarricense tan solo a aquellas cuyos progenitores sean costarricenses por nacimiento y la solicitud de inscripción se realice antes de los 25 años de edad”. En el caso de que sea menor de edad, la declaración debe hacerla el padre o la madre costarricense con su documento de identidad; en caso de personas mayores de 18 años deben presentarse debidamente identificados. Si la declaración la hace una persona mayor de 25 años se inscribe la nacionalidad, no así se otorga la nacionalidad. Esta misma situación sucede en el caso de que la persona sea hijo de un costarricense por naturalización<sup>40</sup>.

El punto 3 del mencionado artículo 21 dispone otra situación: el nacimiento de una persona nacida en hogar de procedencia indígena menor de 10 años<sup>41</sup>. Se establece que los medios de prueba para la inscripción serán: “a) declaración jurada de los padres, indicando quién asistió a la madre del declarado al momento del parto; b) en caso de haber recibido asistencia la madre del declarado, ese colaborador deberá rendir declaración jurada indicando: nombre completo y calidades, número de cédula de identidad, nombre completo de ambos padres, lugar y fecha del alumbramiento, firma, autenticación de la firma por parte de la autoridad administrativa del lugar o bien del mismo Registrador Auxiliar; c) constancia de la Sección Coordinadora del Registro Civil, indicando que los

---

<sup>40</sup> Artículo 13 de Constitución Política. Artículos 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Artículos 23, 24, 27, 28 y 29 del Reglamento del Registro del Estado Civil.

<sup>41</sup> Constitución Política, artículo 13. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, artículo 53 y 54. Reglamento del Registro del Estado Civil, artículo 21 y 24. Código de Familia, artículo 69. Código Civil, artículo 49.

padres del declarado (o al menos uno de ellos) se encuentra inscrito en el censo de grupo familiar indígena que mantiene actualizado esa Sección; d) si aún siendo indígenas, no aparecen en el censo indicado en el punto anterior, los interesados podrán aportar una nota de la Asociación de Desarrollo Integral de la Comunidad Indígena, suscrita por el Presidente, confirmando que los padres del declarado son indígenas integrantes de la comunidad y explicando las razones por las cuales sus nombres no se localizan en el censo”.

El artículo 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil establece los requisitos de la inscripción de nacimiento de personas mayores de 10 años<sup>42</sup>, se presentan dos situaciones: una, en la cual es suficiente la declaración del nacimiento mediante las fórmulas del Registro Civil, la cual se da en dos supuestos: 1) cuando la persona declarada nace en un centro hospitalario del territorio costarricense y aporte la respectiva certificación de parto respectiva y 2) cuando la persona nace fuera del territorio y uno o ambos padres son nacionales siempre que aporten la respectiva identificación de nacimiento debidamente legalizada y traducida.

---

<sup>42</sup> Artículo 13 de la Constitución Política. Artículos 43,44, 46, 47, 48, 50, 51 y 52 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Artículos 23 al 26 del Reglamento del Registro del Estado Civil.

La otra situación es cuando no existe documento o si el valor probatorio<sup>43</sup> es ineficaz para fundar en él la inscripción; en estos casos, el interesado deberá promover una información de testigos ante el Registro Civil o sus Oficinas Regionales. El sitio web del TSE enumera para este caso una lista de requisitos:

1. cuando la persona es menor de edad, la solicitud debe hacerla la madre o el padre, mientras exista matrimonio entre ambos o en su defecto el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia y en los casos en que la persona es mayor de edad la solicitud debe hacerla el o la interesada.
2. Haber nacido en el país.
3. Testimonio de la madre y dos parientes.
4. Aportar toda prueba necesaria que ayude a demostrar que el hecho ocurrió en Costa Rica.
5. La parte interesada deberá levantar información con los testigos en la Oficina Regional más cercana o ante este despacho.
6. Debe consignar la siguiente información: lugar, hora, día, mes y año de nacimiento; el sexo y nombre de la persona, domicilio, nombre de todos los hermanos y abuelos, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de los padres.

---

<sup>43</sup> Artículo 13, inciso 1 e inciso 3 de la Constitución Política. Artículos 2, 48, 50 y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Artículo 24, Reglamento del Registro del Estado Civil. Artículo 5, Código de Familia.

7. Si es mayor de edad debe aportar fotografía reciente tamaño pasaporte.
8. Debe aportar ¢130 en timbres fiscales, para agregar a la solicitud.
9. Declaración de ambos padres consignar la paternidad o maternidad, en los casos que no exista matrimonio entre si.

Respecto a la cuestión probatoria y la falta de esta, la Sala Constitucional en su Resolución **Nº 2007-02513**, declara con lugar un recurso de amparo contra la directora del Recurso Civil por el hecho de negar la inscripción de la nacionalidad de una persona mayor de edad; en este caso, la actora no contaba con el certificado original de su nacimiento, sino con una copia simple y que el Registro Civil exige para su inscripción como costarricense la presentación del original de tal certificado, lo cual le trajo problemas al tratar de conseguir su inscripción porque como nació en el extranjero nunca fue inscrita en Costa Rica, siendo su madre costarricense.

La Sala IV señaló en este caso que *“si bien es cierto, es obligación del Registro corroborar la veracidad de la información que se proporciona sobre el nacimiento de una persona, y es admisible que se niegue a consignar datos con base en un documento que no le merece fe al registrador, dada la importancia del hecho que se registra, lo cierto es que incluso el mismo reglamento contempla ex profeso los casos en los cuales no existe documento o su valor probatorio es incapaz de fundar en él la inscripción. Caso último en el que se encontraría la actora quien*



*dice tener en su poder tan solo una copia de su certificado de nacimiento en el extranjero. De ahí que resulte inexplicable la parca respuesta de las autoridades del Registro Civil en el sentido de que si no se cuenta con el certificado de nacimiento original el trámite es impracticable. Ello, sumado a la omisión de remitir el expediente administrativo del caso –pese al apercibimiento del auto inicial de curso–, impide a la Sala contar con datos sobre si se han explorado diferentes soluciones para el caso de la recurrente o si simplemente a falta del certificado dicho la gestión se rechazó. Se reitera que los propios textos de derechos positivo de rango reglamentario son contestes en que una gestión como la que intenta la recurrente no puede tener como consecuencia cerrar las opciones de inscripción por la sola falta de un documento –aun de la relevancia del original del certificado de nacimiento–.”*

Pero más importante aún es cuando la Sala señala que “*cabe recordar un hecho no controvertido en el amparo, cual es que la actora es hija de madre costarricense y en ese carácter tienen derecho a la nacionalidad de este país por nacimiento*”. Como ya se ha dicho la nacionalidad costarricense se puede otorgar según el principio de *ius sanguinis* según el cual no importa el lugar del nacimiento sino la nacionalidad de los padres.

Nuestro ordenamiento también contempla la inscripción de expósitos o abandonados<sup>44</sup>, el cual es la inscripción del nacimiento de una persona menor de edad son progenitores conocidos o abandonados por estos, en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 25 del Reglamento del Registro del Estado Civil. La inscripción deberá contener, entre algunas cosas los siguientes puntos: a) Lugar, hora, día, mes y año en que fue hallado, y el nombre de la persona que lo encontró; b) Sexo; c) Edad aparente; d) Cualquier señal o defecto de conformación que lo distinga; e) Cualquier declaración que lo acompañe; f) Los vestidos y la ropa con que fue hallado; g) Cualquier otro detalle que pueda servir para identificarlo y se ajustarán, además, en el expediente respectivo, las huellas de las plantas de los pies de la persona recién nacida.

Cabe por último la inscripción de nacimiento de una persona que ha sido adoptada<sup>45</sup>, el cual es el procedimiento que permite recibir de parte del interesado las resoluciones judiciales o notariales en que se ha aprobado una adopción. Los requisitos para esta son:

- Presentar original y fotocopia de la ejecutoria de adopción emitida por el Juzgado o Notaría correspondiente.

---

<sup>44</sup> Artículo 13 de la Constitución Política. Artículo 51 del Código Civil. Artículo 46 y 48 al 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Artículos 21 al 29 del Reglamento del Estado Civil

<sup>45</sup> Artículo 13 de la Constitución Política. Artículo 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Artículos 100 al 138 del Código de Familia.

- Si la adopción de un costarricense fue autorizada por autoridad extranjera, se debe realizar el trámite de exequatur en la Corte Suprema de Justicia.(Trámite mediante el cual una sentencia dictada en el extranjero surte efecto en Costa Rica)
- Si la adopción es de un extranjero por parte de costarricenses, se debe realizar la declaración por parte del progenitor si es menor de edad o del adoptado si es mayor, portando documento original de nacimiento emitido por la Autoridad correspondiente, en el país de origen, debidamente traducido (cuando procede) y legalizado.

De todo lo anterior se hace notar que en Costa Rica las opciones para la inscripción en el Registro son múltiples y que su acceso no es complicado; la mayoría de dichas diligencias se pueden realizar en las oficinas regionales del TSE, sin que las personas tengan que desplazarse a la capital de la República. Se dan dado a conocer casos de nacionales por diferentes causas que no habían solicitado la inscripción en el registro y que por lo tanto estuvieron sin documentación durante algunos años.<sup>46</sup> Según dicha nota el jefe de operaciones de la Oficina de Opciones y Naturalizaciones, Ricardo Chavarría, explicó que es fácil obtener la nacionalidad costarricense; esto debido a que la ley es muy vieja, del año 50, y que no ha sufrido modificaciones desde entonces”.

---

<sup>45</sup>Veáse nota “400 extranjeros obtienen ciudadanía tica cada mes” en Periódico La Nación de fecha de 29 de marzo de 2009. Pág. 4 y5 de la Sección “El País”.

En la Resolución **Nº 1993-01786**, de la Sala Constitucional costarricense, se resuelve con lugar un recurso de amparo, y se ordena al Estado que *“para la inscripción de los indígenas Guaymíes como costarricenses de origen, se deben aplicar los criterios resultantes del Convenio número ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes, aprobada por Ley Nº7316 de 3 de noviembre de 1982, en especial conforme a lo dispuesto en el artículo décimo de dicho convenio”*.

Lo anterior debido a que los recurrentes alegaban que *“tienen el derecho a ser inscritos como costarricenses sin cumplir los requisitos que exige la ley para ello y además que no se les aplique la ley Nº7024 que los obliga a inscribirse como extranjeros naturalizados”*. Esto por cuanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos han reconocido que los indígenas son un grupo social diferente de la mayoría, *“al que no pueden aplicarse pura y simplemente los artículos 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil, que exigen el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad, con el fin de cumplir el trámite para la inscripción tardía de una persona mayor de diez años, nacida en el país o de padres costarricenses; es decir, que el testigo ya haya sido inscrito como costarricense”*.

La Ley Nº 7024 pretendía simplificar los trámites y requisitos exigidos a cualquier

extranjero que desee residir permanentemente en el país. La ley pretendía que los indígenas guaymíes que no se habían inscrito probaran hacer uso de ese procedimiento como una alternativa, para luego solicitar la naturalización. Sin embargo, en dicha resolución la Sala IV señala que *“el legislador simplificó aun más esos requisitos y por reforma introducida por ley N°7225 que deroga la N°7024, permite la inscripción de los indígenas nacidos en Costa Rica con cumplimiento del simple requisito de aportar el testimonio de dos personas de buenas costumbres. Ello con el fin de que sean las mismas comunidades autóctonas las que definan quiénes son sus integrantes, aplicando sus propios criterios y no los que sigue la legislación para el resto de los ciudadanos. De allí que daban respetarse esos criterios y procedimientos para estimar a una persona como miembro de una comunidad indígena”*. Y este es el procedimiento que se describe anteriormente en este capítulo, para inscribir a una persona indígena se necesitan personas de la propia comunidad que den testimonio de la pertenencia a dicha comunidad, lo que permite que sean ellos mismos quienes determinen sus habitantes.

La Ley N° 7225 sobre la cedulación indígena en el artículo 5 establece que *“Las autoridades del Registro Civil deberán apersonarse en las zonas más cercanas de los asentamientos indígenas, al menos una vez durante los dos años siguientes a la vigencia de esta Ley. Para preparar esa visita, esas autoridades deberán convocar a los gestionantes, con quince días de anticipación por lo menos y, por los medios más idóneos a juicio del Registro”*.

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, existe un caso emblemático respecto a la inscripción de personas como nacionales ante el Registro Civil; este es el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. En este caso el Estado, por medio de sus autoridades del Registro Civil, negó a las niñas Yean y Bosico la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son ciudadanos dominicanos. La inexistencia de un mecanismo o procedimiento para que un individuo apele una decisión del Registro Civil ante el Juez de Primera Instancia, así como las acciones discriminatorias de los oficiales del Registro Civil que no permitieron a las presuntas víctimas obtener sus actas de nacimiento, son igualmente alegadas por la Comisión como violaciones a determinados derechos consagrados en la Convención.<sup>47</sup>

La Corte Interamericana tuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: (se presenta a continuación un resumen de los hechos probados de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana):

La niña Dilcia Yean nació en la República Dominicana. Su madre es de nacionalidad dominicana y su padre es de nacionalidad haitiana. La niña tiene ascendencia haitiana por parte de su padre y de su abuelo materno.

---

<sup>47</sup> Escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La niña Violeta Bosico también nació en la República Dominicana. Su madre es nacionalidad dominicana y su padre es de nacionalidad haitiana. Violeta Bosico tiene ascendencia haitiana por parte de su padre y de su abuelo materno.

Las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en razón de su ascendencia haitiana, forman parte de un grupo social vulnerable en la República Dominicana. Son grupos vulnerables porque históricamente para las plantaciones azucareras eran necesitados trabajadores inmigrantes provenientes de Haití, los cuales se establecieron en pequeñas comunidades llamadas bateyes y tuvieron familias dentro el territorio de República Dominicana. Dichas inmigraciones fueron aumentando con los años y la cantidad de inmigrantes haitianas ilegales o no, no es documentada por ninguna institución, solo se tienen cifras de algunos estudios de algunas organizaciones no gubernamentales, las cuales no son oficiales.

Los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, en su mayoría, recurren al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para declarar a sus hijos nacidos en la República Dominicana; esto, por cuanto dicho Estado ha realizado deportaciones de haitianos y de dominicano de ascendencia haitiana independientemente del estatus migratorio de esas personas en el país. Algunos de ellos son trabajadores migratorios que se encuentran protegidos por convenios internacionales. Las autoridades públicas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de los niños dominicanos de ascendencia haitiana por cuestiones

discriminatorias y prácticas burocráticas abusivas<sup>48</sup>.

En República Dominicana se establece constitucionalmente que son dominicanas todas las personas que nacen en su territorio. El Estado adopta el principio del *ius soli* para otorgar la nacionalidad dominicana, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los hijos de personas que están en tránsito en él<sup>49</sup>.

Para la inscripción tardía de nacimiento en la República Dominicana, se debe presentar una serie de requisitos que varían de acuerdo con la edad de los solicitantes. Existen diferentes requisitos ya sea si son menores de 13 años de edad o si son mayores de 13 años. Dichos requisitos se encuentran indicados en listas que son emitidas por la Junta Central Electoral o por cualquiera de las diversas Oficinas del Registro Civil. Los requisitos pueden variar de acuerdo con la localidad de la Oficina o al oficial que los aplica<sup>50</sup>.

En 1997, comparecieron ante la Oficina Civil respectiva con la finalidad de solicitar el registro tardío de nacimiento para, Dilcia Yean y Violeta Bosico, entre otros niños, sin embargo, se les comunicó que no era posible registrar a las niñas, porque no contaban con todos los documentos requeridos por la Junta Central

---

<sup>48</sup> Publicado en la República Dominicana por la Cooperación Internacional para el Desarrollo (CID) y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJR) de los autores Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams. *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*.

<sup>49</sup> Constitución de la República Dominicana promulgada el 14 de agosto de 1994, artículo 11

<sup>50</sup> **Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.** Sentencia de 8 de septiembre de 2005. 109.13. Véase también Human Rights Watch. "Personas ilegales" Haitianos y Dominico-haitianos en la República Dominicana. 2002, en [www.hrw.org](http://www.hrw.org)



Electoral para dicho procedimiento.

Los documentos aportados por los solicitantes en la Oficialía Civil fueron la cédula de identidad y electoral de las madres de las niñas. En el caso de Dilcia, se aportó también la certificación de su nacimiento emitida por el centro de salud y en el caso de Violeta la certificación de su nacimiento emitida por el alcalde respectivo.

En el año 1997 los requisitos que los niños menores de 13 años debían presentar para solicitar una inscripción tardía de nacimiento eran la constancia de nacimiento; la cédula de identificación de los padres, y si estos son casados, el acta de matrimonio.

Durante el trámite del caso ante la Comisión, el Estado presentó la siguiente lista emitida por la Junta Central Electoral, en la cual constan los once requisitos requeridos para la inscripción tardía de nacimiento:

1. *Papel del Alcalde (si nació en zona rural) o certificado de la clínica u hospital donde nació;*
2. *Certificación constancia de la Iglesia o Parroquia si fue o no bautizado;*
3. *Certificación Escolar si esta estudiando;*
4. *Certificación de todas las Oficialías correspondientes al lugar donde nació;*
5. *Copias de las Cédulas de Identidad y Electoral de los padres (En caso de los padres haber fallecido copias de las actas de defunciones);*
6. *Si los padres son casados, copia del acta de matrimonio;*

7. *Declaración jurada (Form. OC-25) firmada por tres testigos, mayores de 50 años con Cédula de Identidad y Electoral (cédula nueva) y que sepan firmar;*
8. *Copias de las Cédulas de Identidad y Electoral de los testigos.*
9. *Comunicación dirigida al Presidente de la JCE [s]olicitando la Declaración Tardía de Nacimiento.*
10. *Carta dirigida al presidente de la Junta Central Electoral solicitando certificación de si es o no cedulao; si es mayor de 20 años también certificación en el Edificio El Huacalito: Distrito Nacional [...] de si es o no cedulao.*
11. *Dos (2) fotografías [...].*

El 11 de septiembre de 1997 Movimiento de Mujeres Dominicano-Haitianas (MUDHA) y el Comité Dominicano de Derechos Humanos (CDH), interpusieron una demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías, ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, a favor de un grupo determinado de niños, entre los cuales se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico pero dicho Procurador, resolvió “denegar [...] la [...] solicitud de declaración tardía de nacimiento, por no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia, [y] [e]nviar a los interesados ante el oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, a los fines de encausar el expediente conforme a la norma ordinaria”, con fundamento en que para proceder a una inscripción tardía de nacimiento es necesario cumplir con los doce requisitos

siguientes:

1. *Constancia de nacimiento (hospital, clínica, comadrona).*
2. *Constancia de la parroquia si fue o no bautizado.*
3. *Certificación escolar de los estudios que realizó o realiza, hasta que curso llegó.*
4. *Certificación de las oficialías correspondientes al lugar donde nació.*
5. *Copia de la cédula de identidad y electoral de los padres.*
6. *En caso de haber fallecido, acta de defunción de los padre.*
7. *Declaración jurada firmada por tres testigos, mayores de 50 años con cédula de identidad.*
8. *Copia de la cédula de identidad y electoral de los testigos.*
9. *Comunicación dirigida al presidente [de la] JCE, solicitando la declaración tardía de nacimiento.*
10. *Si tiene 20 años, certificación de la cédula vieja, si sacó o no.*
11. *Dos fotografías.*
12. *Acto de notoriedad con siete testigos [.]*

El 25 de marzo de 1999, cuando la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico no tenían sus actas de nacimiento ni la nacionalidad dominicana.

En 1999, en razón de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana a favor de las niñas el Estado ordenó a la Dirección General de

Migración que emitiera, a favor de las presuntas víctimas certificaciones temporales de estadía en el país.

En 2001, luego de comunicarse con funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi, acompañadas del señor Genaro Rincón Miesse, se dirigieron a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción para realizar las inscripciones de nacimiento de sus hijas Dilcia Yean y Violeta Bosico, respectivamente.

Fue hasta el 25 de septiembre de 2001 cuando el Estado otorgó a las niñas el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana.

A pesar de todo lo anterior ambas niñas se mantuvieron como apátridas aproximadamente cinco años, lo que les creó una situación de vulnerabilidad y situaciones de desventaja en acceso a la educación, salud y otros derechos. Asimismo, esta situación de las niñas Yean y Bosico demuestra la incongruencia e incompatibilidad de las listas de los requisitos de inscripción, ya que muchas de ellas fueron presentadas por ambas partes durante todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano, tanto Corte como Comisión<sup>51</sup>.

Esto se pone de manifiesto en la exhaustiva investigación que realizó la Corte Interamericana al enumerar las diferentes listas de requisitos que se presentaban

---

<sup>51</sup> Para información específica véase sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr> en el link jurisprudencia y luego en el icono del expediente del caso.

en República Dominicana durante el caso presente<sup>52</sup>. En dicha enumeración, los requisitos cambiaban dependiendo de la situación en la cual se realiza la inscripción y del año. En muchas de las ocasiones, se dotaba a los registradores de facultades de decisión fuera de lo que la ley establecía, haciendo que muchas veces estos no quisieran inscribir a los niños y niñas por cuestiones burocráticas, y en este caso se puede decir debido a cuestiones discriminatorias al ser las niñas, hijas de ascendientes haitianos. En todo caso, la lista de requisitos siempre pareció abusiva *per se*, creando inseguridad jurídica para aquellas personas que requerían hacer la inscripción y siempre aparecían requisitos de más.

Asimismo, la Red de Encuentro Domínico-Haitiano Jacques Viau (REDH) lanzó una campaña en el año 2000 por el respeto al derecho a la nacionalidad dominicana. La campaña planteaba que a pesar de poseer el derecho a obtener la nacionalidad por haber nacido en el territorio dominicano; a dichas personas les sistemáticamente discriminados aplicándoseles el derecho constitucional de manera desigual y arbitraria.

Investigaciones hechas por esta misma Red en las oficinas de registro puso en evidencia de casos bien documentados en los que se habían negado las actas de nacimiento a niños de padres haitianos<sup>53</sup>.

Este caso sienta un precedente, porque se reconoce el valor fundamental del

---

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Par. 109.22 a 109.27

<sup>53</sup> Publicado en la República Dominicana por la Cooperación Internacional para el Desarrollo (CID) y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJR) de los autores Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams

derecho a la nacionalidad como elemento para el reconocimiento del resto de los derechos de una persona. Asimismo, representa un llamado de atención al Estado dominicano para que remediara la situación generalizada de vulneración de los derechos de miles de niños y niñas de ascendencia haitiana que tanto se presenta en su territorio. Lo anterior hizo que, como se muestra más adelante en esta sección, República Dominicana estableciera unidades móviles para hacer el proceso de registración accesible a dichas comunidades, como en las que viven las niñas Yean y Bosico.

La Corte Interamericana en la sentencia del caso de las niñas Yean y Bosico, consideró que *“la normativa interna que fije los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento debe ser coherente con el fundamento del derecho a la nacionalidad en la República Dominicana, y con los términos de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales<sup>54</sup>, es decir, acreditar que la persona nació en el territorio de ese Estado”*.

Asimismo *“los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente. En el mismo sentido, la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios”*. Como se puede notar las listas con los requisitos más

---

<sup>54</sup> Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo 19; Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1.

extensos para la inscripción de nacimiento las presenta República Dominicana.

Por último en el párrafo 192 establece que *“los requisitos para la declaración tardía de nacimiento no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la nacionalidad, en particular, para los dominicanos de ascendencia haitiana, quienes pertenecen a un sector de la población vulnerable en la República Dominicana.”*

Rosa María Ortiz, Miembro del Comité Derechos del Niño de Naciones Unidas, menciona que *“el registro de nacimiento es el umbral a la aplicación de otros derechos era muy limitado para la importancia vital que tiene. En realidad, va mucho más allá del cabal cumplimiento del derecho civil de la persona y más allá de un requisito indispensable para procesos electorales. Es el umbral a la efectiva aplicación de un sistema de protección integral de derechos del niño y el umbral a un sistema democrático, incluyente y garante de todos los derechos de todos sus habitantes”*<sup>55</sup>.

Según esta misma autora el Comité de Derechos del Niño *“pudo observar el desarrollo llevado a cabo por los países de la región en estos años en cuanto al cumplimiento del derecho a la identidad y a la inscripción de nacimientos. El*

---

<sup>55</sup> **ORTIZ, ROSA MARÍA.** *Hacia el registro de nacimiento gratuito, universal y oportuno de todos los niños y niñas de América Latina y Caribe para el año 2015: situación, retos y oportunidades.*, Miembro del Comité Derechos del Niño de Naciones Unidas. Paraguay - Agosto 2007

*Comité es consciente del enorme esfuerzo realizado por los Estados de América Latina y el Caribe en este campo, así como del conocimiento adquirido sobre las dificultades que envuelven la situación de tantos niños no inscriptos, las campañas de sensibilización realizadas, el aumento extraordinario del número de niños inscriptos, así como inscripciones tardías de nacimientos a través de campañas a nivel local y nacional con amplia articulación de actores, y los recursos móviles utilizados para disminuir el número de niños no inscriptos a lo largo y ancho de los Estados partes”.*

Asimismo aconseja que para alcanzar el registro universal de nacimientos, gratuito y oportuno es necesario *“el mejoramiento y fortalecimiento de todo lo que hace al sistema del registro civil y del registro de nacimientos, la accesibilidad permanente, el establecimiento de acuerdos con instancias locales, municipales, centros de salud, centros escolares; el control que asegure el servicio oportuno y gratuito y un enfoque de derechos en todas las etapas del proceso”.*

Esta parte de la investigación pone en relieve el asunto de que es necesario conjunto al desarrollo de las instituciones y el fácil acceso, la necesidad de penas por incumplimiento del registro obligatorio, y esto solo en un par de países existen normas punitivas por incumplimiento efectivamente, en el resto no es imperativo.

Respecto al panorama general de América Latina, las instituciones estatales han promovido en los últimos años y debido al caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, una movilización de los medios e instituciones encargadas



del registro civil de personas, que pareciera ser el principal motivo del surgimiento de casos de apátridas en Latinoamérica. En países como Perú la Defensoría del Pueblo ha elaborado informes respecto a las dificultades sociales que viven muchos de sus habitantes para la inscripción de sus hijos cuando cuentan con todo el derecho para hacerlo. En el caso de Costa Rica, si bien existe socialmente un grado de discriminación hacia los nicaragüenses, todo niño sin importar la nacionalidad de los padres nacido en el territorio del país es inscrito en el Registro Civil como costarricense a través del acta de nacimiento que el propio hospital redacta. La jurisprudencia de la Sala Constitucional estudiada presentó casos específicos respecto a la nacionalidad adquirida de algunas personas referentes al proceso administrativo llevado a cabo dentro del Registro Civil y la aplicación de la normativa, más que respecto a negación de la inscripción en el registro o en relación a situaciones discriminatorias.

### **C. Anulación del estatus. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú**

La anulación del estatus puede darse de varias maneras, una mediante el cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas y otra que no. Una, porque la ley establece previamente cuando el Estado está en capacidad de anular el estatus de nacional de una persona. Entre algunos casos, puede darse porque se miente respecto a las condiciones por las cuales se le otorgó esta, o porque cometió delitos, entre otros. Otra es que el Estado, de forma arbitraria, anule la nacionalidad de una persona y no se brinden a lo interno recursos o medios efectivos para apelar dicha decisión

Este último caso es el que se ha presentado dentro del Sistema Interamericano, es el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de la Corte de 6 de febrero de 2001.

En este caso, el Estado privó, arbitrariamente del título de nacionalidad al señor Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, Director y Presidente del Directorio del Canal 2 -Frecuencia Latina de la televisión peruana, *“con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicho Canal y de coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de actos de corrupción”*<sup>56</sup>.

La Corte Interamericana tuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: (se presenta a continuación un resumen de los hechos probados de la

---

<sup>56</sup> Escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana.

sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Ivcher Bronstein Vs Perú de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas):

Al señor Baruch Ivcher Bronstein, de origen israelí, le fue otorgada la nacionalidad peruana mediante “Resolución Suprema” el 27 de noviembre de 1984, emitida por el Presidente de la República del Perú y firmada también por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores. Por lo anterior, el 6 de diciembre de 1984, el señor Ivcher renunció a su nacionalidad israelí y ya el 7 de diciembre de 1984, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú expidió el título de nacionalidad.

La legislación peruana vigente en el año de 1997 disponía que, para ser propietario de empresas concesionarias de canales televisivos en el Perú, se requería gozar de la nacionalidad peruana; en 1986, el señor Ivcher era propietario mayoritario de las acciones de la Compañía, empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana. En 1997, el señor Ivcher Bronstein era Director y Presidente del Directorio de la Compañía y se encontraba facultado para tomar decisiones de tipo editorial respecto de la programación del Canal 2; el cual difundió reportajes respecto a las supuestas torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército y de los supuestos ingresos millonarios percibidos por un asesor del Servicio de Inteligencia del Perú. Como consecuencia de los reportajes difundidos en el programa Contrapunto, el señor Ivcher fue objeto de acciones intimidatorias.

El 23 de mayo de 1997, el Poder Ejecutivo del Perú reglamentó la Ley de Nacionalidad N°. 26574, y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados. Dicho decreto supremo fue objeto de dos impugnaciones: 1. una acción de amparo interpuesta ante el Juzgado Especializado en Derecho Público (primera instancia) contra el Ministro del Interior, en la que solicita se declare la inaplicabilidad de los artículos 12 y 15 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad. Esta acción de amparo fue declarada improcedente, se apeló y dicha apelación se elevó a la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público (segunda instancia), la cual declaró la nulidad de todo lo actuado por error en la notificación al demandado. De vuelta, en primera instancia, en 1998 el Juez de nuevo declaró improcedente la mencionada acción de amparo; y 2. dos demandas de acción popular interpuestas ante la Sala Especializada en Derecho Público (primera instancia) contra el Estado, para que se declarara la inaplicación de los efectos generales de los artículos 12, 13, 15 y 27 del decreto supremo que reglamentó la Ley de Nacionalidad N°. 26574; y otra, interpuesta en contra del Ministro del Interior, para que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 15 del citado decreto. Ambas demandas fueron acumuladas, y en 1998 se les declaró improcedentes;

El 10 de julio de 1997, el Director General de la Policía Nacional expuso las conclusiones de un informe expedido el mismo día, por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, según el cual no se había encontrado en los archivos de esa Dirección el expediente que dio origen al título de nacionalidad del

señor Ivcher, y no había sido demostrado que este hubiera renunciado a su nacionalidad israelí.

El 11 de julio de 1997 se emitió una Resolución Directoral, firmada por el Director General de Migraciones y Naturalización, que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad peruana de 7 de diciembre de 1984, expedido a favor del señor Ivcher Bronstein. Dicha resolución fue publicada el 13 del mismo mes y del mismo año en el Diario Oficial “El Peruano”, sin haber sido comunicada con anterioridad al señor Ivcher para que éste se manifestara a presentar oposición a esta.

En contra de la Resolución Directoral que dejó sin efecto el título de nacionalidad del señor Ivcher se presentaron: 1 ) una acción de amparo ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público (primera instancia) contra el Director General de Migraciones y Naturalización y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, que no surtió los efectos deseados; y 2) solicitud de medida cautelar ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público (primera instancia), la cual no dio frutos.

La esposa del señor Ivcher, por su parte, inició varios procesos civiles, con el fin de obtener reconocimiento de sus derechos como copropietaria de las acciones de su esposo en la Compañía pero todos estos procesos resultaron infructuosos. Tanto el señor Ivcher Bronstein, así como su familia, abogados, funcionarios y clientes de sus empresas, fueron objeto de denuncias penales y de otros actos intimidatorios.

Fue hasta el 7 de noviembre de 2000 cuando el Estado declaró nula la “resolución directoral<sup>57</sup>” que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher.

El 15 de noviembre de 2000 el Perú aceptó cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe N°. 94/98 de la Comisión Interamericana, las cuales eran:

A. *Restablecer de inmediato al señor Baruch Ivcher Bronstein su “[t]ítulo de [n]acionalidad” peruana y reconocerle en forma plena e incondicional su nacionalidad peruana, con todos sus derechos y atributos correspondientes.*

B. *Cesar los actos de hostigamiento y persecución contra el señor Ivcher Bronstein, y abstenerse de realizar nuevos actos en contra de la libertad de expresión del señor Ivcher Bronstein.*

C. *Efectuar los actos que sean necesarios para que se restablezca la situación jurídica en el goce y ejercicio del derecho de propiedad del señor Baruch Ivcher Bronstein sobre acciones de la Compañía, y en consecuencia recupere todos sus atributos como accionista y como administrador de dicha empresa.*

D. *Indemnizar al señor Ivcher Bronstein por los daños materiales y morales que las actuaciones de los órganos administrativos y judiciales del Estado peruano le haya[n] ocasionado [, y]*

E. *Adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias*

---

<sup>57</sup> Hay que recordar que dicha resolución era evidentemente ilegal y que por ende no tenía sustento legal.

*a fin de procurar evitar hechos de la misma naturaleza en el futuro.*

A pesar de lo anterior, la Comisión Interamericana alegó respecto al artículo 20 de la Convención Americana, que *“de conformidad con los artículos 20 y 29.b de la Convención Americana y los artículos 2.21 y 53 de la Constitución peruana, ninguna autoridad tiene la facultad de privar de la nacionalidad a un peruano. Conforme al derecho interno del Perú, la nacionalidad peruana sólo se pierde por un acto voluntario de renuncia expresa. En tal virtud, es arbitrario cualquier procedimiento que prive a un ciudadano peruano de su nacionalidad”*<sup>58</sup> Además que el señor Ivcher Bronstein nunca renunció a su nacionalidad peruana, sino se le revocó su título de nacionalidad y, como consecuencia, se le privó de la dirección del Canal 2 y de todos sus derechos fundamentales como ciudadano del Perú.

Alegó además que los efectos de la anulación del título de nacionalidad son equiparables a los de la pérdida de la nacionalidad y que el extravío de los documentos bajo la custodia del Estado no debía en ningún momento afectar el estatus del señor Ivcher Bronstein. Esta formulación de pensamiento fue la que siguió la Sala IV en el caso, visto anteriormente, del recurso de amparo en el cual se le negaba a una persona la nacionalidad por el extravío de un documento original cuando solamente se contaba con la copia del mismo.

El ordenamiento jurídico interno peruano reconoce el derecho a la nacionalidad. Así, de conformidad con el artículo 2.21 de la Constitución peruana, *“toda persona*

---

<sup>58</sup> Escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana.

*tiene derecho [...] a su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella". De igual manera, el artículo 53 de dicha Constitución dispone que "la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana".*

La Corte estimó que *"tanto la Convención Americana como la legislación interna peruana reconocen el derecho a la nacionalidad sin diferenciar la forma en que ésta haya sido adquirida, sea por nacimiento, por naturalización o por algún otro medio consagrado en el derecho del Estado respectivo".*

Asimismo, la Corte estableció en los párrafos 95 en la sentencia de 6 de febrero de 2001, lo siguiente: *"de lo anterior se desprende que el señor Ivcher no renunció expresamente a su nacionalidad, único modo de perder ésta conforme a la Constitución peruana, sino que fue privado de ella cuando se dejó sin efecto su título de nacionalidad, sin el cual no podía ejercer sus derechos como nacional peruano. Por otra parte, el procedimiento utilizado para la anulación del título de nacionalidad no cumplió lo establecido en la legislación interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Peruana de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el otorgamiento del título de nacionalidad sólo podía ser anulado dentro de los seis meses siguientes a su adquisición (infra párr. 109). Al haberse dejado sin efecto dicho título en julio de 1997, 13 años después de su otorgamiento, el Estado incumplió las disposiciones establecidas en su derecho interno y privó arbitrariamente al señor Ivcher de su nacionalidad, con violación del artículo 20.3 de la Convención".*



Además la Corte resalta la importancia de que la “resolución directoral” ,con la cual se establece la pérdida de la nacionalidad del señor Ivcher, es de menor jerarquía que la que otorgó el derecho. En el párrafo 96 de la sentencia la Corte dice *“esto demuestra nuevamente el carácter arbitrario del retiro de la nacionalidad del señor Ivcher, en contravención del artículo 20.3 de la Convención Americana”*.

Con lo anterior establecido por la Corte Interamericana y demostrado por los Representantes, la Comisión y la propia víctima deja por sentado que la anulación del estatus de nacional en contra del señor Ivcher Bronstein estuvo colmada de irregularidades en los órganos judiciales del Perú así como de prácticas inconstitucionales violatorias del derecho a la nacionalidad. Lo que provocó una situación de vulnerabilidad de los demás derechos del señor Ivcher Bronstein.

Un aspecto importante a rescatar en el presente caso es la situación social y jurídica por la cual atravesaba el Perú respecto a la creación ilegal de tribunales judiciales. Lo anterior provocó que se viera comprometido el Estado de derecho y por ende debilitara la protección de los derechos humanos. Se ha comentado que fue una situación además política por el tipo de información que el canal bajo dirección del señor Bronstein se daba a conocimiento sobre los miembros o agentes del Estado peruano, razón por la cual algunas personas e instituciones ayudaron a producir la violación al derecho a la nacionalidad.

En Costa Rica no se ha anulado el estatus de nacional a ninguna persona, más bien se le ha reiterado que la nacionalidad costarricense es irrenunciable. Para ilustrar esto a continuación se presenta un resumen de la Resolución **Nº 2003-08268**, de la Sala Constitucional costarricense, mediante la cual declaran con lugar un recurso de amparo interpuesto por José Adán Guerra Pastora, nicaragüense, contra el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones y la Directora General de Registro Civil. En este caso, el recurrente presentó el amparo debido a que *“su solicitud de renuncia a la nacionalidad costarricense, con base en el artículo 16 de la Constitución Política fue denegada por el Registro Civil”*. El recurrente alega que tal resolución lesiona el artículo 34 de la misma Constitución, porque él, nicaragüense por nacimiento, optó por naturalizarse costarricense bajo un régimen que le permitía renunciar a esa nacionalidad. Cuando se naturalizó, el artículo 16 constitucional no tenía el mismo texto que el actual; si el último texto se le aplica a él, se viola el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 34 de la Constitución Política. Argumenta también, que la Sala *“ha reconocido que cuando se trata de instrumentos internacionales de derechos humanos, no se aplica el artículo 7 de la Constitución Política, sino el 48, de tal manera que esos instrumentos tienen la misma fuerza normativa de la Constitución. Este argumento viene al caso puesto que el inciso 3 del artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos otorga el derecho a cambiar de nacionalidad, el cual se lesiona con la resolución del Registro Civil”*.

El problema que se plantea frente a la Sala en este caso es si un extranjero que optó por la nacionalidad costarricense puede luego renunciar a ella y, si puede hacerlo, en qué condiciones. En el caso de la directora del Registro contesta negativamente con respaldo en el artículo 16 constitucional: *“La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable”*.

La Sala entiende que *“dichas normas [respecto al derecho a la nacionalidad] (además de todas las otras consecuencias que puedan derivarse de ellas) necesariamente implican que ningún Estado podría interpretarlas de manera tal que al aplicarlas a un caso concreto una persona se convierta en apátrida. El fin principal de las disposiciones citadas es evitar la condición de apátrida”*.

La Sala IV igualmente establece en esta sentencia que dicho artículo 16 debe aplicarse armoniosamente con los textos y normativas sobre Derechos Humanos y que *“no es aceptable ninguna renuncia si como resultado de ella la persona se convierte en un apátrida. Esta prohibición tiene sentido porque los derechos humanos son irrenunciables y el derecho a ostentar una nacionalidad, como derecho humano, no puede renunciarse”*. La Sala cree que *“no es aceptable la renuncia, ni siquiera expresa, a la nacionalidad costarricense si como consecuencia la persona se convierte en apátrida, lo cual no significa que le esté vedado cambiar de nacionalidad, tal como está garantizado en el inciso 3 del artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta última*

*solicitud deber ser siempre, dada la rigurosidad del artículo 16 constitucional, expresa*". No obstante, en el presente caso la Sala IV declara con lugar el recurso y ordena al Registro Civil cancelar la nacionalidad costarricense al recurrente y desinscribirlo del padrón electoral; por tanto determina que dicha persona no quedará apátrida al renunciar ante el Registro Civil.

Sin embargo, en este caso hay un voto salvado del Magistrado Armijo Sancho, donde declara sin lugar el recurso porque según su parecer *"en lo actuado por el Registro Civil no hay privación arbitraria de la nacionalidad, ni privación arbitraria del derecho a cambiarla; y subrayo "arbitraria", porque el Registro actuó en estricto apego a la letra del artículo 16 de la Constitución Política que señala que "la calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable". Al propósito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado; esto es, materia de Derecho interno (**Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984**)."*

Desde la perspectiva de esta investigación, lo valioso de dicha sentencia es el voto salvado porque lo que pretende es evitar el surgimiento de apátridas por situaciones como la presente, donde la persona sin tener otra nacionalidad pretende renunciar a una. La minoría del Tribunal afirma que el Registro actuó de acuerdo a la Constitución, ya que puede suceder que eventualmente una persona que renuncia a la nacionalidad costarricense podría alegar luego que el Estado lo

deja apátrida y que, por lo tanto, es inconstitucional. La verdad es que tendrían que surgir más situaciones como éstas para luego determinar las consecuencias de una sentencia donde se le ordena al Registro Civil permitir la renuncia de una nacionalidad sin tener otra.

En estos dos casos presentados ante la Corte Interamericana se presentan algunos denominadores comunes. En ambos casos las víctimas poseían los requisitos para tener la nacionalidad del país, inclusive en uno de los casos la nacionalidad ya había sido otorgada de acuerdo con los requisitos legales establecidos.

Ambas víctimas de igual forma acudieron a las instituciones estatales encargadas para obtener su nacionalidad esto por cuanto tenían todo el derecho para hacerlo valer. No obstante los medios o recursos fueron rechazados haciendo por ello que las personas quedaran sin nacionalidad, y agotados los recursos, quedaron además sin medios internos que permitieran el reintegro del derecho o la obtención de éste.

Situaciones las cuales los convirtieron en apátridas pero debido a la negación por parte del Estado a reconocerles su derecho a la nacionalidad, no fue por cuestiones de conflicto de normas o porque no poseían los requisitos para otorgarles el derecho o asegurar su protección. Luego de ver agotados dichos recursos las víctimas como bien se explica anteriormente en las secciones B y C

acuden ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en primer lugar ante la Comisión interamericana, la cual trata de que las personas y el Estado lleguen a un acuerdo y si éste no es posible la Comisión emite ciertas Recomendaciones, las cuales pretenden ser una llamada de atención al Estado para que este cambie esas situaciones de violaciones a los derechos humanos. Mayoritariamente estas recomendaciones no son tomadas en serio por los Estados en su totalidad, esto es lo que abre paso a que dichos casos se presenten ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Queda entendido que los casos estudiados en la presente investigación son aquellos casos donde se ha dado la aparición de apátridas por la acción u omisión del Estado al negarle a ciertas personas su derecho a la nacionalidad por medio de sus instituciones y funcionarios. Dichos casos han sido puestos en conocimiento de las autoridades y éstas han aplicado las leyes y realizados los procedimientos de manera discriminatoria, irregular y en ocasiones abusando de su autoridad o poder conferido.

**CAPÍTULO 3:**

**CONSECUENCIAS DE LA NEGACIÓN DEL DERECHO A  
LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS EN SUS DEMÁS  
DERECHOS HUMANOS.**

### **Capítulo 3. Consecuencias de las violaciones al derecho a la nacionalidad.**

#### **Valor transversal de los derechos humanos.**

Luego de analizar algunas situaciones que han generado casos de apátridas, este capítulo se detendrá a analizar cuál ha sido la gama de derechos humanos comprometida y muchas veces ignorada como consecuencia directa o indirecta de violaciones al derecho a la nacionalidad.

Los Derechos Humanos poseen una serie de características que los identifican: son universales, indivisibles, integrales, interdependientes, complementarios, irrenunciables, imprescriptibles, inviolables, inalienables y no se pueden suspender salvo en casos excepcionales y de una manera temporal.

Todos estos derechos debido a sus características se encuentran relacionados entre sí, formando un todo armónico interdependiente entre todos. De manera tal que para la debida protección de los Derechos Humanos deben existir tres elementos importantes: un Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia real. El estado de derecho debe brindar frente a los derechos de las personas las condiciones mínimas para las necesidades básicas y otorgar los medios y recursos necesarios y efectivos para la protección de dichos derechos.

De esta forma los derechos humanos poseen un valor transversal, por cuanto cada uno de ellos atraviesa perpendicularmente al otro afectándolo de manera directa o indirecta, aspecto importante dentro de esta investigación para



determinar la relación entre la negación del derecho a la nacionalidad y las violaciones a otros derechos humanos.

A continuación se presentan las relaciones existentes entre la negación al derecho a la nacionalidad y las violaciones directas o indirectas que sufrieron y sufren ciertos Derechos Humanos en el marco de los casos presentados ante la Corte Interamericana.

## **Sección A. Gama de derechos humanos afectados por las violaciones al derecho de nacionalidad.**

### **1. Derechos del niño** Nombre, identidad, educación

#### ***Artículo 19. Derechos del Niño. Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales<sup>59</sup>.

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección

---

<sup>59</sup> <http://www.unicef.org/spanish/crc/>

contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y las niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Al aceptar las obligaciones de la Convención (mediante la ratificación o la adhesión), los Gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados Parte de la Convención están obligados a la estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

En la OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana establece que *“conviene señalar que hay niños expuestos a graves riesgos o daños que no pueden valerse por sí mismos, resolver los problemas que les aquejan o encauzar adecuadamente su propia vida, sea porque carecen absolutamente de un medio familiar favorable, que apoye su desarrollo, sea*

*porque presentan insuficiencias educativas, alteraciones de la salud o desviaciones de comportamiento que requieren la intervención oportuna (...) y esmerada de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias (...) Obviamente, estos niños no quedan inmediatamente privados de derechos y sustraídos a la relación con sus padres o tutores y a la autoridad de éstos. No pasan al “dominio” de la autoridad, de manera tal que ésta asuma, fuera de procedimiento legal y sin garantías que preserven los derechos e intereses del menor, la responsabilidad del caso y la autoridad plena sobre aquél. En toda circunstancia, se mantienen a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que afecte a éste debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad<sup>60</sup>”.*

La Corte Interamericana en la sentencia del 8 de septiembre de 2005, en el Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana consideró que *“la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares, y finalmente por vivir bajo el temor*

---

<sup>60</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

*fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia por la falta del acta de nacimiento, la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)”.*

La Corte consideró las acciones del Estado en el presente caso como discriminatorias contra ambas niñas y en dicha sentencia determina que *“constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad”* haciendo por ella que ambas se encontraran en una situación de extrema vulnerabilidad que además *“tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre”*.

Asimismo, menciona que *“una persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerequisite del reconocimiento de la personalidad jurídica”*.

Respecto a este caso, la Corte Interamericana se pronunció respecto al derecho al nombre aun cuando la Comisión no alegó violación a dicho derecho. Esto, por cuanto la personalidad jurídica e identidad están íntimamente relacionadas con el

nombre de una persona y por ende su reconocimiento.

El Estado al no reconocer a dichas niñas sus nombres y sus apellidos les hizo legalmente invisibles ante la sociedad y el Estado, negándoles el acceso a obtenerlo de manera arbitraria y discriminatoria.

Dentro de la jurisprudencia de la Sala Constitucional se encuentra el caso de la Resolución **Nº 2005-012097**, con la cual se declara sin lugar un recurso de amparo en el caso de Gad Amit Kaufman, contra la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.

En este caso, el recurrente alegó que la negativa de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil a naturalizarlo con el nombre de Gad Amit Kaufman, lo que considera violatorio de su derecho al nombre. Sin embargo el Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil, determino que el nombre que debe corresponder al de su partida de nacimiento la cual fue expedida en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, bajo el nombre de Segismundo Kofman Przevoznic y que aun así el recurrente pide que se tenga como nombre legal el de Gad Amit, para lo cual aporta copia de cédula de residencia israelí, sin traducción ni legalización.

La Sala ha considerado que *“aunque el derecho al nombre no está explícitamente*

*reconocido en nuestra Constitución Política, no cabe duda que se incorpora al elenco de derechos fundamentales que ella reconoce y tutela, por ser intrínsecamente derivado de la propia dignidad de la persona humana; sin embargo, ni ante el Registro Civil ni ante esta Sala el recurrente ha acreditado mediante documentos debidamente legalizados y traducidos su nombre y nacionalidad israelíes, por lo que procede declarar sin lugar el recurso, sin perjuicio de que en el momento en que dicha nacionalidad y nombre sean legalmente acreditados, el recurrente pueda promover las acciones administrativas o judiciales, en su caso, para garantizar su derecho a ostentarlo”.*

Igualmente en este caso hay un voto salvado de los magistrados Jinesta y Armijo y declaran con lugar el recurso porque *“la negativa de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil a naturalizarlo como Gad Amit Kaufman, viola su derecho fundamental al nombre”*. Lo anterior, con fundamento en lo considerado por esta Sala en la Sentencia No. 6564-94, según la cual:

*“Aunque el derecho al nombre no está explícitamente reconocido en nuestra Constitución Política, no cabe duda que se incorpora al elenco de derechos fundamentales que esta reconoce y tutela, por ser intrínsecamente derivado de la propia dignidad de la persona humana y por lo dispuesto en su artículo 48, ya que ha sido universalmente reconocido como tal en numerosos instrumentos internacionales, como por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 18 dispone que: “Toda persona tiene derecho a un*

*nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". En esa sentencia, la Sala consideró, además, que "la larga posesión de unos apellidos por parte de la recurrente, -aunque eso no se pretenda fundar en una prescripción, que a juicio de esta Sala no procedería en la materia- puede, sin embargo, validarse por razones que conjugan tanto su interés particular como el interés público, apuntando a una real estabilidad del nombre, legalizando un hecho que debe estimarse irreversible, ya que lo contrario implicaría tener por válida una evidente violación al derecho al nombre de la recurrente y, en particular a su fijeza y estabilidad".*

Por lo anterior, al acreditar el recurrente que se llama Gad Amit Kaufman, nombre con el cual ostenta su cédula de residente resulta contrario a su derecho al nombre la decisión de la Sección de Opciones y Naturalizaciones de inscribirlo bajo el nombre de Segismundo Kofman Prezevoznic. Esto por cuanto sus hijas son reconocidas con el apellido Amit e inscritas con este. En este caso la presente investigación cree necesario respetar el derecho al nombre y aun mas cuando el reconocimiento de dicho nombre se ha otorgado en la cédula de residencia del recurrente. Sin embargo al ser el voto de minoría, es importante mencionar que quedaría al estudio de casos venideros la posición, que de acuerdo a las circunstancias, la Sala Constitucional vaya tomando.

**Artículo 18. Derecho al Nombre Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

La Corte igualmente consideró que “*la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, para la niña Violeta Bosico también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la Escuela de Palavé. Precisamente por no contar con el acta de nacimiento, se vio forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna, para mayores de 18 años*”<sup>61</sup>.

Rosa María Ortiz, Miembro del Comité Derechos del Niño de Naciones Unidas, determinó que los Estados deben “*tener conciencia de que la inscripción de nacimientos es un derecho hace que la relación entre el funcionario y la población no sea la de benefactor a beneficiario. El enfoque de derechos involucra a otros sectores. Por más que la responsabilidad sea del estado, es una llamada, una invitación a colaborar “desde lo ético humano: lo que se merece todo ser humano...”*”<sup>62</sup>, es decir, por el bienestar de los niños y niñas. Instala una nueva relación entre estado y sociedad. Es una distribución de responsabilidades, en la

<sup>61</sup> CorteIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Par 185.

<sup>62</sup> KUSIANOVICH, ALEJANDRO, Programación de los Derechos del Niño. Guía de Capacitación. Save the Children Suecia.. Lima, 2004.



que los ciudadanos y ciudadanas son convocados a asumirlas en el contexto en que se encuentran, ya sea familiar, comunitario o estatal. Desde el enfoque de derechos se trabaja, como nos gusta decir con un colega del Comité, Jean Zermatten, en un nuevo contrato social, en el cual los niños ya no son prescindibles”.

El derecho a la identidad, por medio de la inscripción de nacimiento, ha tenido un eco muy grande en la región, ha logrado convocar a los más diversos sectores. La misma convocatoria debería encontrarse en la aplicación de los demás derechos, por medio de una inversión coordinada de los esfuerzos y recursos de todas las instituciones que apoyan el presente evento. La capacidad estatal de coordinación y articulación de todos los programas dirigidos a la niñez, públicos y privados, debe fortalecerse, asegurando que todos los programas trabajen un enfoque de derechos y que la Convención de manera integral pueda ser implementada.

El derecho a la identidad tiene como marco de referencia a la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y otros tratados, los cuales establecen además los derechos concomitantes a la identidad de la persona.

En la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de la Comunidad Indígena Sahoyamaxa Vs. Paraguay de 29 de marzo de 2006, en la que se indican los problemas de accesibilidad a los mecanismos de identificación y registro, especialmente para las poblaciones más vulnerables y que esto genera que *“su existencia misma e identidad nunca haya estado jurídicamente reconocida”*. La sentencia de esta Corte estima que es *“deber del Estado implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”*<sup>63</sup>. Este es el caso de las comunidades indígenas, en nuestro país, aunque si bien existe un registro específico para mantener su cultura muchas veces los medios para acceder a las instituciones del Estado son difíciles. Aquí surge el caso de los guaimíes o Ngöbés visto anteriormente en el capítulo dos.

Debido al principio del interés superior del menor, las normativas en todos los Estados deben velar por otorgar de valor real a las mismas, a través de mecanismos de cumplimiento y de accesibilidad y respeto a los niños y niñas. Ortiz, señala que *“no sólo es importante que un niño tenga un nombre sino, antes que nada, que tenga su nombre, lo cual está estrechamente vinculado con su*

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

*relación familiar.*” No hacer esto en el momento oportuno e inmediato del nacimiento conlleva la pérdida para este niño o niña del derecho a su identidad, a una parte importante de su historia vital. Es importante, por lo tanto, considerar dos aspectos en su totalidad, la inscripción del nacimiento y en caso de que no se haya llevado este a cabo, el pronto restablecimiento de su identidad.

Dentro de este aspecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su visita *in loco* realizada en República Dominicana en 1999, estableció que *“La situación de ilegalidad se transmite a los hijos aún cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana. Los hijos no tienen documentos porque tampoco los tienen los padres. Es prácticamente imposible obtenerlos, ya sea porque los funcionarios de los hospitales o de las oficinas del registro civil se niegan a dar una acta de nacimiento o porque las autoridades pertinentes se niegan a inscribirlos en el registro civil. El argumento que normalmente dan los funcionarios gubernamentales es que los padres sólo poseen el documento que los identifica como trabajadores temporales, ubicándolos así en la categoría de extranjeros en tránsito, a pesar de vivir por años en la República Dominicana”*<sup>64</sup>. La Comisión dentro de este mismo informe, instó al Estado a *“adoptar medidas tendientes a mejorar y regularizar la situación de los trabajadores haitianos indocumentados, mediante la entrega de cédulas de trabajo y de residencia; y a legalizar la situación de sus hijos, en los casos que proceda de acuerdo con el*

---

<sup>64</sup> CIDH. Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En La República Dominicana. 1999.

*principio jus soli conforme al artículo 11 de la Constitución”.*

***El Artículo 13 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
Derecho a la educación:***

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

*a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*

*b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

*c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

*d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*

*e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los*

ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

*4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.*

Respecto al derecho a la educación, la Corte Interamericana mencionó en la sentencia del Caso Yean y Bosico que “la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, para la niña Violeta Bosico también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la Escuela de Palavé. Precisamente por no contar con el acta de nacimiento, se vio forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna, para mayores de 18 años. Este hecho a la vez agravó su situación de vulnerabilidad, ya que ella no recibió la protección especial a que era acreedora como niña, de estudiar en el horario que le sería adecuado, en compañía de niños de su edad, y no con personas adultas(...). Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los

niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual”<sup>65</sup>.

El derecho a la educación si bien no es expuesta directamente por las partes y la Corte no le determina como violentado, es reconocido dentro de la gama de derechos de las niñas que fueron restringidos o menoscabados. Según la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, “coartar el acceso de los no ciudadanos a la educación es injustamente discriminatorio”.

Las niñas sufrieron problemas para matricular en centros educativos diurnos lo que provocó que una de ellas fuera en horario nocturno a una zona peligrosa y siendo menor de edad, porque se le negó rotundamente su derecho a matricular por no poseer documento de identidad que las presentara como nacionales dominicanas.

---

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Par 185.

En el año 2001 para cubrir el problema de que a los hijos de haitianos les estaban negando la inscripción en las escuelas públicas, la vicepresidenta y la ministra de educación anunció que los niños y las niñas serían admitidos, sin embargo luego de un año esta decisión pasó a ser optativa a los y las directores de los centros educativos dificultando de nuevo el acceso o dejándolo a la merced de las simpatías y prejuicios de las autoridades escolares.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, señaló en su visita *in loco* realizada en República Dominicana en 1999, que “*no existían dispensarios médicos. Numerosos niños tenían síntomas de desnutrición y la mayoría no iban a la escuela por ayudar a sus padres a lograr un sustento miserable*”<sup>66</sup>. Asimismo, durante la realización de la audiencia ante la Comisión Interamericana el 7 de octubre de 1998, el Movimiento de Mujeres Domínico-Haitianas señaló que el 95% de los niños de origen haitiano nacidos en la República Dominicana no podían asistir a la escuela debido a que carecían de documentación.

## **2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales Salud, trabajo**

### ***El Artículo 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Derecho a la salud:***

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

---

<sup>66</sup> CIDH. Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En La República Dominicana. 1999.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

*“El derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano”<sup>67</sup>.*

Entre los instrumentos internacionales y regionales que son fuente del derecho a la salud se encuentran: a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966; b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979 y c) Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

---

<sup>67</sup> <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/index.html>



Los autores Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams<sup>68</sup> explican que *“sin documentos, a los haitianos les resulta difícil tener acceso a los servicios de salud pública y lograr que sus hijos sean admitidos en las escuelas públicas”*.

Un caso que hace referencia al derecho a la salud y a la falta de una nacionalidad efectiva para ejercerlo, fue presentado por Alejandro Nato, Defensor Adjunto de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, respecto a los portadores de VIH, a los que se les negó medicamentos para su tratamiento por no tener la nacionalidad argentina. Nato, en una pequeña publicación<sup>69</sup>, pone en evidencia del lector que la existencia de los derechos económicos, sociales y culturales debe ser respetada, así como toda otra normativa vigente en cuanto se trate de preservar la vida de un ser humano sin importar su nacionalidad o estado legal o no en el país. Aun este caso, hace mención a inmigrantes no precisamente apátridas, el señor Defensor Adjunto determina que *“actuar de esa manera constituye un claro acto de discriminación y afecta al derecho a la salud de los habitantes en general de la Argentina”*.

La Comisión en su Informe Sobre La Situación de Los Derechos Humanos en La República Dominicana, también hizo referencia a las condiciones de los bateyes, y menciona que *“a pesar de que las viviendas son gratuitas, éstas son inadecuadas, no cuentan con energía eléctrica, ni evacuación de aguas negras. El*

---

<sup>68</sup> Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4548.pdf>

<sup>69</sup>

*hacinamiento, la falta de higiene, de agua potable, y de letrinas constituyen gravísimos problemas. Estas deficiencias crean condiciones para enfermedades como la diarrea, malaria y tuberculosis”, y así como también “no existían dispensarios médicos. Numerosos niños tenían síntomas de desnutrición y la mayoría no iban a la escuela por ayudar a sus padres a lograr un sustento miserable”.*

## **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas**

### **Capítulo III: Actividades lucrativas**

#### **Artículo 17. -- Empleo remunerado**

*1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que le concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.*

*2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.*

#### **Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia**

*Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.*

### **Artículo 19. -- Profesiones liberales**

*Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.*

### **Artículo 24. -- Legislación del trabajo y seguros sociales**

*1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:*

*a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;*

*b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:*

*i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;*

*ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.*

*2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del*

*trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.*

*3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.*

*4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.*

En cuanto al derecho al trabajo, algunos estudios referidos al caso de dominicanos-haitianos en República Dominicana hacen referencia a las situaciones de vulnerabilidad y desigualdad de los trabajadores que cruzan la frontera para trabajar pero que a fin de cuentas llegan para quedarse en ese país. Sin embargo la referencia la hacen a ellos como trabajadores inmigrantes legales o ilegales y no hace referencia aún a las segundas o terceras generaciones de descendientes haitianos que todavía se encuentren sin registrarse o inscribirse. Lo anterior, porque no existe en República Dominicana el denominado permiso de trabajo, lo que significa que el extranjero que quiera trabajar debe obtener una visa de residencia y posteriormente una tarjeta de residencia provisional o definitiva que justifique su estadía. Lo cual es imposible de obtener para los dominico-haitianos que viven en dicho país. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas exhortó a República Dominicana a cumplir con la normativa internacional y respetar los derechos de los trabajadores inmigrantes, como

derechos humanos desde cualquier perspectiva.

Las condiciones de trabajo, y en general de vida en los bateyes son extremadamente difíciles. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, "es frecuente que los cortadores de caña sufran abusos por parte de las autoridades de migración y las autoridades militares, y además los niños y las mujeres carecen de existencia jurídica<sup>70</sup>".

### **3. Propiedad Privada**

#### ***Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

#### ***Artículo 13. -- Bienes muebles e inmuebles Convención sobre el Estatuto de los Apátridas***

*Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.*

---

<sup>70</sup>COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ONU. *Informe sobre la misión de asistencia técnica a la República Dominicana*. Doc. E/C.12/1997/9, 27 de enero de 1998, p. 19.

Respecto al derecho de propiedad la Corte específicamente en el Caso Ivcher Bronstein, dijo que *“no existen prueba ni argumento algunos que acrediten que la medida cautelar ordenada por el Juez Percy Escobar tuviera su fundamento en una razón de utilidad pública o interés social; por el contrario, los hechos probados en este caso concurren a demostrar la determinación del Estado de privar al señor Ivcher del control del Canal 2, mediante la suspensión de sus derechos como accionista de la Compañía propietaria del mismo”*.

La Corte, en este caso, concluye que *“el Estado violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein”*. Aun, cuando no haya sido una violación directa al derecho de propiedad privada, éste se vio afectado indirectamente debido a que el señor Bronstein no tuvo oportunidad de velar por su protección mientras conseguía reestablecer su derecho a la nacionalidad.

#### **4. Derecho a la igualdad y no discriminación**

***Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

***Artículo 17. Protección a la Familia. Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una*

*familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

*3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

*4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*5. La ley debe reconocer iguales tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

### **Artículo 3. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas**

#### **-- Prohibición de la discriminación**

*Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.*

Al analizar las situaciones que producen apátridas se encuentra en su mayoría un factor común respecto al irrespeto del derecho a la igualdad. Muchas de las ocasiones por discriminación indirecta; se dan cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puede ocasionar una desventaja a personas por motivos de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, a no ser que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima.

Un ejemplo de ello es el caso de exigir más requisitos para la inscripción en el registro de los que enumera la ley o exigirlo con condiciones extras no especificadas. Lo que demuestra una práctica administrativa muy común en algunos de los países de América Latina.

En el trabajo titulado “Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana”<sup>71</sup> hacen ver muchos de los aspectos señalados en este trabajo. En dicha investigación, los autores se preguntan “¿A quién se le considera haitiano en la República Dominicana? Un inmigrante recién llegado del país vecino evidentemente es un ciudadano haitiano. Pero ¿y los hijos de haitianos nacidos en la República Dominicana (la segunda generación)? ¿y la tercera generación?” Mas adelante mencionan “la distinción entre y dominico-haitiano es rechazada, o al menos evadida, por una fuerte corriente de opinión que prevalece en la burocracia estatal y en ciertos sectores de la población. Estos sectores pretenden negar la nacionalidad dominicana a hijos de haitianos y agrupan a los nacidos y a los no nacidos en el país la misma categoría: “los haitianos”.

La determinación de negar la nacionalidad a los niños nacidos en este país de padres haitianos permanece inalterable. Los “haitianos” son llamados “visitantes temporales” lo que significaría que se encuentran de manera ilegal en el país.

---

<sup>71</sup> Publicado en la República Dominicana por la Cooperación Internacional para el Desarrollo (CID) y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJR) de los autores Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams.



Colocándolos en una situación de desigualdad, aun cuando la Constitución Política establece el *ius soli*. En torno a dicho principio se realizaron en República Dominicana una serie de conversatorios, los cuales tenían que ver con la reforma del artículo 11 constitucional. Dichos Conversatorios se encuentran en el libro titulado “La Nacionalidad en la Reforma Constitucional”<sup>72</sup> donde se expone que dicha reforma se realizará para que se “establezca claramente lo relativo a la nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en la República Dominicana”. La discusión se torna respecto a la idea de los juristas y abogados dominicanos que en dicho conversatorio indican que la Constitución Política es de interpretación restringida y que el *ius soli* no aplicaría a los hijos de haitianos, debatiendo claramente con argumentos falaces respecto a tan importante principio. Entre los argumentos que se mencionan están: a) “no hace alusión a hijos de ilegales que nazcan en el país”; b) “debemos reconocer que todos los que nazcan en territorio dominicano, sin excepción, son dominicanos, lo que daría como resultado que fomentemos un incremento de la población de manera indiscriminada, ya que la mayoría de los casos de los hijos de extranjeros indocumentados no vienen a establecer industrias, ni a cultivar parcelas agrícolas, ni a hacer inversiones, pero si a aumentar el gasto público con el cual está comprometido el Estado Dominicano sólo con aquellos con quienes ha consentido o realmente tienen con él una vinculación permanente y pasiva”; c) “a la luz de los derechos humanos,

---

<sup>72</sup> **CAMPILLO CELADO, ROSA.** *La Nacionalidad en la Reforma Constitucional. Conversatorio.* Santo Domingo. Comisión Presidencial para la reforma y Modernización del Estado.

toda persona tiene derecho a nacer con una nacionalidad, aunque las convenciones analizadas no dicen que tiene que ser con una nacionalidad por el *ius soli*". Estos argumentos muestran la ideología predominante en República Dominicana, aun cuando los fundamentos no sean válidos, de limitar a los habitantes de dicho país descendientes de haitianos aun hasta una tercera generación, todo en relación con criterios discriminatorios y desiguales. Además dentro de las discusiones presentan a aquellas personas y organizaciones pro derechos humanos como si pretendieran "desdominicar" a la nación dominicana. Si bien las políticas migratorias pertenecen a la soberanía de cada Estado en particular, las generaciones de haitianos que han nacido en dicho país cuentan con el debido derecho para optar por la nacionalidad, sin limitaciones absurdas ni discursos que disfracen los verdaderos motivos que en todo caso saltan a la vista son discriminatorios.

Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams, anteriormente mencionados, mencionan que "a los hijos de inmigrantes haitianos se les niega sistemáticamente este derecho constitucional. La denegación ocurre cuando se les solicita el acta de nacimiento en las oficinas de la Junta Electoral Central cuya política es negar sistemáticamente actas de nacimiento a los hijos de haitianos. Al parecer, la decisión de si al niño se le puede negar dicho documento porque la madre o el padre son haitianos es sumamente arbitraria. La decisión puede basarse en que los padres no tienen cédulas dominicanas, o en que tienen nombres que suenan

como haitianos, o en que son negros y hablan español con acento. Esta discriminación es sistemática en el sentido de que es la política institucional de la Junta Central Electoral y como tal ha sido defendida en los tribunales por sus abogados”.

Otro aspecto importante es que no solo las autoridades de registro limitan el acceso a la obtención de la nacionalidad para los niños y las niñas, sino que también se produce discriminación en las instituciones hospitalarias, donde las autoridades de los centros niegan el acta de nacimiento y no la entregan a las madres o no se elabora del todo.

En la OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*<sup>73</sup>, el Tribunal indicó: “los Estados (...) no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos (...) Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana”.

---

<sup>73</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

## 5. Derecho a la libertad de expresión

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

En el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, la Corte Interamericana estableció que el Estado violó el derecho de libertad de pensamiento y expresión de una manera indirecta al negarle el derecho de nacionalidad al señor Ivcher.

De esta manera la Corte en la sentencia de 6 de febrero de 2001<sup>74</sup> estableció que: *“la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana”*. Asimismo el Tribunal menciona que *“Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática”*.

Como puede apreciarse de lo anterior una consecuencia indirecta de la negación del Gobierno peruano al derecho a la nacionalidad del señor Ivcher fue la violación a su derecho de pensamiento y expresión por tanto no pudo seguir ejerciendo su puesto como directivo del canal y se cambiaron las políticas que él mismo venía ofreciendo sobre temas políticos y sociales en el Perú.

---

<sup>74</sup> **Corte IDH.** *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Par 162 a 164.

## **Conclusiones y recomendaciones**

La negación del derecho a la nacionalidad por parte de los Estados hacia sus habitantes implica un menoscabo de los demás derechos humanos de las personas afectadas. Esa es la hipótesis de la cual parte esta investigación y que, como concluimos ahora, ha quedado demostrada a lo largo del desarrollo de este estudio.

Respecto al derecho a la educación, si bien las legislaciones no prohíben la asistencia a las escuelas de niños indocumentados o apátridas, en la práctica sucede lo contrario tal y como sucedido con la niña Violeta Bosico, a la cual se le negó la asistencia a la escuela por no tener documentación y cuando se le permitió tuvo que asistir a la escuela nocturna siendo sólo una niña. Dicho problema se incrementa a medida que dichas personas sin nacionalidad busquen oportunidades de estudio en secundaria o universitaria en las cuales no podrían ser aceptadas al ser indocumentadas.

Un aspecto preocupante se relaciona con el derecho al trabajo, ya que si bien existe normativa al respecto, no se encontraron casos específicos ni controversiales referentes propiamente a apátridas. Solo en el caso de República Dominicana se habla de los trabajadores inmigrantes o de tránsito

en el país como son considerados muchos haitianos, pero no se encontró estudios específicos en otros países sobre si el derecho al trabajo es violentado o no como consecuencia de las violaciones al derecho a una nacionalidad. No hay sustento suficiente para hacer referencia a los apátridas, pero está ligado al tema de trabajadores ilegales, y que esto de uno modo u otro podría estar ocultando o viciando información sobre los apátridas y el trabajo.

El principal problema es que si existe legislación internacional para proteger los derechos de los trabajadores inmigrantes sea cual sea su condición legal y esta es ignorada por los países donde se producen las violaciones que se evidencian y conocen hasta el momento.

En todo caso, la población más vulnerable en América Latina ha sido la niñez. Niños y niñas, al carecer de capacidad jurídica para hacer valer sus derechos, deben lidiar con el hecho de ser representados por sus padres que en muchas ocasiones o están indocumentados por el país de origen o también son apátridas. Lo anterior provoca muchas veces temor por parte de los padres o representantes indocumentados de ser deportados al tratar de inscribir o reconocer a sus hijos en las instituciones de registro civil. Además, lidiar con el peso de la discriminación por generaciones, con obstáculos al acceso a la educación, a la salud y sobre todo con la violación a su derecho a la identidad.

Los Estados deberían optar por analizar en detalle las situaciones de violaciones del derecho a la nacionalidad y determinar cuáles son las fallas de su normativa, ya sea por omisión o por error y corregir de manera eficiente dichas normativas. Lo cual no se podrá determinar si los casos permanecen dentro de las institucionales estatales como casos administrativos rechazados por la falta de requisitos, o son encapsulados dentro de otra figura jurídica, como sería el caso de permanencia ilegal en un país cuando esto no es así. En este orden de ideas capacitar de manera correcta a los encargados de las instituciones públicas encargadas de los procesos de inscripción, registro, naturalización y otros para acabar con las prácticas burocráticas discriminatorias y abusivas. Lo anterior que demuestra la violación directa al derecho a la igualdad y no discriminación que sufren las personas a quienes se les niega su derecho a la nacionalidad y por ende se convierten en apátridas.

Respecto al derecho de identidad, éste es violado directamente al negársele a una persona su derecho a la nacionalidad por cuanto dicha persona se vuelve invisible legalmente a los ojos del Estado donde habita. No posee un nombre reconocido, no hay reconocimiento de su capacidad como mayor de edad, no tiene asignado un número de identificación.

Adicionalmente, uno de los mayores problemas a los que se enfrentan los apátridas, es que debido a que las mismas no pertenecen a ningún Estado al



cual referirse, no tienen a quien recurrir para proteger cualquiera de sus derechos, lo que tal y como se sugirió en la hipótesis de esta investigación, representa una negación de sus derechos fundamentales.

En relación al derecho de propiedad privada, se puede mostrar que indirectamente por la violación al derecho a la nacionalidad contra el Señor Ivcher Bronstein se provocó una violación al derecho a la propiedad, por tanto éste no pudo protegerlo sino hasta cuando recuperara la nacionalidad y pudiera hacer frente al juicio de recuperación de sus bienes.

El derecho a la libertad de expresión, en el caso Ivcher Bronstein, de igual manera fue considerado por la Corte Interamericana como violentado. Del mismo modo que la violación al derecho de propiedad, se consideró que la violación a la libertad de expresión fue indirecta lo cual quedó señalado en las consideraciones de la Corte.

Finalmente, queda demostrado que al negársele el derecho de nacionalidad a las personas, se les violenta diversos derechos humanos, como los son el derecho a la identidad, a la educación, a la propiedad, a la libertad de expresión, el derecho a igualdad y no discriminación, situación que comprueba el planteamiento hecho en la hipótesis, de que la negación del derecho a la nacionalidad por parte de los Estados hacia sus habitantes implica un menoscabo de los demás derechos humanos de las personas afectadas.

Como recomendaciones finales es necesario que los Estados especifiquen el uso de los principios *ius soli* o *ius sanguinis* para evitar las incongruencias a la hora de presentarse peticiones ante sus instituciones y que éstas no sepan cual aplicar. Dentro de este mismo orden de ideas los Estados deberían tener mejor control de las actividades de sus instituciones, en este caso, las encargadas del registro de nacimientos y aquellas encargadas de tramitar los recursos judiciales de amparo. Este control tendría que velar porque tanto la parte administrativa como la judicial estén bien estructuradas, con el presupuesto necesario para cumplir sus funciones, con funcionarios capacitados en la materia y con la prestación de servicios de manera equitativa y no discriminatoria. Cabe añadir que los Estados necesitan dirigir su mirada hacia aquellos grupos vulnerables de su población, indígenas y niños como principalmente se reflejó en esta investigación, por cuanto son personas que deben presentar luchas fuera de los sistemas judiciales y en este caso se hace referencia a las luchas sociales por el reconocimiento de sus derechos y el respeto por sus diferencias.

Asimismo, estos casos pudieron haberse evitado ante la Corte Interamericana si el Estado hubiera cumplido con las recomendaciones hechas por la Comisión por un lado y aún antes si los recursos judiciales hubieran sido efectivos y respondieran al principio de justicia pronta y cumplida. Y en el caso específico del señor Ivcher Bronstein, los actos de gobierno no estuvieron

sujetos al control judicial y por ende no pudo constatar su legitimidad y terminó siendo una violación a un derecho fundamental; lo que lleva a pensar que los Estados deben reformar sus instituciones judiciales y dejar la política fuera de las mismas.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS:**

**ALÁEZ CORRAL, BENITO.** Nacionalidad y Ciudadanía: una aproximación histórico-funcional. En Historia Constitucional. Revista Electrónica. Nº 6, 2005.

**ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México. 1983. 1ª edición.

**ARJONA COLOMO, MIGUEL.** Derecho Internacional Privado, Barcelona, 1954.

**BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS.** Manual de Derecho Constitucional. Centro de Información y Capacitación PRJ. El Salvador. 1992. 1ª edición.

**BOREA ODRÍA, ALBERTO.** Los Elementos del Estado Moderno. Tratado de Derecho Constitucional. Edit. Gráfica Monterrico. Perú. 1999

**CAMPILLO CELADO, ROSA.** La Nacionalidad en la Reforma Constitucional. Conversatorio. Santo Domingo. Comisión Presidencial para la reforma y Modernización del Estado. 1999.

**Enciclopedia Jurídica Omega.** Tomo XX. Buenos Aires.

**ESQUEA GUERRERO, EMMANUEL.** Concepto de nacionalidad en la Constitución Dominicana. Publicaciones Apartamento de Relaciones Públicas, Publicidad y Prensa de las Junta Central Electoral. 1986.

**KLUSMEYER, Douglas B.,** Between consent and descent: conceptions of democratic citizenship, Carnegie Endowment for international peace, Washington D.C., 1996.

**KUSIANOVICH, ALEJANDRO,** Programación de los Derechos del Niño. Guía de Capacitación. Save the Children Suecia. Lima, 2004.

**LEPOUTRE, STEPHANIE Y RIVA, ARIEL.** "Nacionalidad y apatridia. Rol del ACNUR. ACNUR - Oficina Regional para el Sur de América Latina. Buenos Aires, Noviembre de 1998.

**LIZANO VAN DER LAAT, PAULA.** El concepto de ciudadanía y su contenido. LIBERAMICORUM HÉCTOR FIX-ZAMUDIO. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen II. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998.

**MONROY CABRA, MARCO GERARDO.** Tratado de Derecho Internacional Privado. Bogotá. TEMIS. 1983.

**ONU,** Human Rights Committee, General Comment No. 28: The equality of rights between men and women, 2000.

**ORTIZ MARTIN, G.** *El Derecho Internacional Privado en Costa Rica.* San José, Lehman. 1969. Pág. 70.

**ORTIZ, ROSA MARÍA.** Hacia el registro de nacimiento gratuito, universal y oportuno de todos los niños y niñas de América Latina y Caribe para el año 2015: situación, retos y oportunidades., Miembro del Comité Derechos del Niño de Naciones Unidas. Paraguay - Agosto 2007.

**PEREZ MARTÍN, ELENA.,** Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia, Dykinson- Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2001.

**QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO,** Los derechos humanos y su defensa ante la justicia, TEMIS S.A, Colombia, 1995.

**SHERWIN-WHITE,A.N.,** The roman citizenship, Clarendon Press, Oxford, 1973, 2d ed.

**ZAPATA BARRERO, Richard**, Ciudadanía, democracia y pluralismo cultural: hacia un nuevo contrato social. Col. Libros de la Revista Anthropos. Editorial Novedad. 2001.

**SITIOS DE INTERNET:**

[http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion\\_Politica\\_de\\_la\\_Republica\\_de\\_Guate\\_mala.pdf](http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_Guate_mala.pdf)

<http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

<http://fdsf.org/assets/Document/Constitucion.pdf>

<http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/Constitucion%20Politica%20y%20sus%20reformas.pdf>

<http://www.cesdepu.com/nbdp/copol2.htm>

[http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/25176\\_2004.pdf](http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/25176_2004.pdf)

<http://www.27febrero.com/constitucion.htm>

<http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

<http://www.tse.go.cr/servicios/servicios.htm>

<http://www.declaracionestardias.com>

<http://www.unicef.org/spanish/crc/>

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/index.html>

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4548.pdf>

<http://www.un.org/womenwatch/daw>

Human Rights Watch. “Personas ilegales” Haitianos y Dominicano-haitianos en la República Dominicana. 2002. [www.hrw.org](http://www.hrw.org)

#### **ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS:**

**PERIÓDICO LA NACIÓN.** “400 extranjeros obtienen ciudadanía tica cada mes”

Sección “El País. 29 de marzo de 2009. Pág. 4 y 5.



## **JURISPRUDENCIA:**

**Corte IDH.** *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

**Corte IDH.** *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001.

**Corte IDH.** *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006.

**Corte IDH,** *Opinión Consultiva 4/84,* 19 de enero de 1984.

**Corte IDH.** *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

**Corte IDH.** *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

**Nottebohm Case,** second phase, judgment of 6-W-1955, LCJ.Reports 1955.

Resolución de la Sala Constitucional **Nº 1993-01786.** Costa Rica.

Resolución de la Sala Constitucional **Nº 2003-08268**. Costa Rica.

Resolución de la Sala Constitucional **Nº 2007-02513**. Costa Rica

Resolución de la Sala Constitucional **Nº 2005-012097**. Costa Rica

**NORMATIVA:**

Código Civil. Costa Rica. Ley Nº 30 del 19 de abril de 1885.

Código de Familia. Costa Rica. Ley Nº 5476 de 21 de diciembre de 1973.

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Constitución Política de la República Dominicana.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 30 de agosto de 1961.

Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Costa Rica. Ley No. 3504 de 10 de mayo de 1965. Publicada en La Gaceta No. 117 de 26 de mayo de 1965. Reglamento del Registro del Estado Civil. Costa Rica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

### **TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN:**

**Araya Díaz, Román.** *Algunos aspectos del derecho de nacionalidad en Costa Rica.* 1973.

**HERNÁNDEZ GARCÍA, JUAN.** *La nacionalidad en el derecho constitucional comparado entre Costa Rica y El Salvador.* 1986.

### **INFORMES:**

**COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ONU.** *Informe sobre la misión de asistencia técnica a la República Dominicana.* 27 de enero de 1998.

**CIDH.** *Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En La República Dominicana.* 1999.